

251
27



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales A C A T L A N

**DEL OFRECIMIENTO,
DESAHOGO Y VALORACION
DE PRUEBAS EN EL
P. A. M. A.**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

PATRICIA NERI LOPEZ

95 ASesor TITULO DE TESIS
LIC. JOSÉ ANTONIO VARELA PATIÑO



Acatlán, Edo. de México 1997

8 1 2 5 0 0

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJA

CYNTHIA GARRILLA

Mi gran motivo de lucha en este caminar juntas, con el propósito siempre de poder darte en vida la mayor de mis herencias, el compromiso firme de proporcionarte ese granito de apoyo que te alimento día con día, con el anhelo en cuenta de poder compartir un día la transformación de verte convertida en mujer.

Hija te quiero mucho

A MI ABUELITA

La persona quien directamente me condujo por este camino, y a la cual no tuve tiempo de darle las gracias.

Dios guarda tu espíritu, la tierra guarda tu cuerpo y yo siempre cobijaré tu recuerdo en mi corazón

A MI MADRE

Por el don de darme la vida, por tu gran comprensión y sencillez de aceptarme siempre, sin ningún reproche hacia mis decisiones.

Tu hija que te quiere mucho

A MIS HERMANOS

Cynthia y yo, agradecemos todo el cariño, apoyo y comprensión que nos brindan

A MIS AMIGOS TODOS

De los favores recibidos, por los amigos no se dan las gracias, porque estos se otorgan con gusto, sin embargo gracias por estar ahí, en los momentos difíciles, siempre apoyándome.

A DULCE, ERICK Y DAVID

*T*res pequeños ejemplos de amistad y cariño incondicional

A VICTOR

*G*racias amor, por tu compañía, apoyo e impulso en todo momento, a continuar, sin otra recompensa que ver realizado este propósito.

AL LIC. JOSE ANTONIO VALERA PATIÑO

A mi maestro asesor de tesis, por tomarse el tiempo y la ayuda que se sirvió proporcionarme en la elaboración de este trabajo.

A ELIZABETH RAMIREZ. S.

*P*or su cariño y valiosa colaboración desde el comienzo hasta el fin del presente trabajo.

A TI ALMA

*G*racias por tu estima, comprensión, por las palabras de apoyo en la realización de este proyecto, motivo de confianza a tu intervención de este ascenso.

A la memoria de mi compañera y amiga Ma. del Rosario Morales Naval.

TITULO DE LA TESIS:

DEL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION

DE LAS PRUEBAS EN EL

P. A. M. A.

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO VALERA PATINO.

NOMBRE DE LA ALUMNA:

NERI LOPEZ PATRICIA.

No. DE CUENTA:

7527407-6

INDICE.

Introducción.....	4
CAPITULO PRIMERO.	
FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA ADUANERA.	
A.1 CONSTITUCION POLITICA.....	6
A.2 LEY ADUANERA.....	25
A.3 CODIGO FISCAL.....	58
A.4 LEGISLACION SUPLETORIA.....	68
CAPITULO SEGUNDO.	
ESTRUCTURA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	
B.1 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.....	78
B.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	97
B.3 NATURALEZA JURIDICA.....	100
B.4 REGULACION EN LA LEY ADUANERA.....	102
B.5 NORMATIVIDAD INTERNA DE LA SECRETARIA DE HA--- CIENDA Y CREDITO PUBLICO (S.H.C.P.).....	122
CAPITULO TERCERO.	
OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE PRUEBAS EN - EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	

C.1	ACTA DE INICIO DEL P.A.M.A.....	154
C.2	PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.....	162
C.3	PROCEDIMIENTO DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS.....	169
C.4	EMBARGO PRECAUTORIO.....	173
C.5	OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	177
C.6	RESOLUCIONES QUE DERIVAN DEL P.A.M.A.....	185

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS COMPARATIVO.

D.1	VISITA DOMICILIARIA.....	192
D.2	VISITA DE INSPECCION.....	207
D.3	REVISION DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD.....	210
D.4	LEGALIDAD DE ESTAS TRES FACULTADES DE COMPROBACION.....	224

	CONCLUSIONES.....	236
--	-------------------	-----

	BIBLIOGRAFIA.....	244
--	-------------------	-----

INTRODUCCION.

La situación económica y política que actualmente se está -
viviendo en todo el mundo, es vertiginosa, nuestro país no
está al margen de ello, es por ello que en el área del Co-
mercio Exterior, ha sido de gran trascendencia para nuestro
desarrollo, es interesante resaltar como antecedente impo-
tante, la firma del Tratado de Libre Comercio que nuestro -
país ha firmado con dos de las más grandes potencias a ni-
vel mundial: Los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.
Esta situación del Comercio Exterior, es lo que me ha moti-
vado para realizar el presente trabajo, enfocándolo de mane-
ra particular, a la Materia Aduanera, precisamente, al Pro-
cedimiento Administrativo en esta área.

En el Comercio Exterior, los sujetos obligados al pago de -
los impuestos son aquellos que intervienen directamente en
la internación o extracción de las mercancías al país o del
mismo, por lo que en este supuesto, los importadores y ex-
portadores sólo serían los responsables al pago de los im-
puestos, sin embargo, la Ley Aduanera también involucra a -
quienes intervienen en la internación o extracción de las -
mercancías, como son, los remitentes, mandatarios, poseedo-
res y propietarios; al Ley también regula dos distintos re-
gímenes aduaneros, los Procedimientos Administrativos y las

infracciones y delitos relativos al Comercio Exterior, además, señala, los requisitos que se deben satisfacer para la importación y la exportación de mercancías para poder ser - extraídas o introducidas de la Aduana, o a la misma, de manera Legal, asimismo, los requisitos que deben observarse - para la determinación, liquidación y pago de impuestos al - Comercio Exterior correspondiente, mismos que señalaré de - manera general en el desarrollo del presente trabajo.

Señalaré las acciones que las autoridades fiscales deben - realizar en el período probatorio durante el Procedimiento_ Administrativo en Materia Aduanera, destacando algunas def_i ciencias procesales en que incurrir dichas autoridades, - afectando los intereses jurídicos de los particulares.

Expondré, de manera general, las facultades que la Ley le - confiere a las diferentes autoridades para ejercer y apli-- car la Materia Aduanera, específicamente, en el Procedimiento Administrativo; señalaré la estructura jurídica del citado Procedimiento, su procedencia e improcedencia, su regulación en la Ley Aduanera, y, todo lo relativo al Procedi--- miento, en relación al Ofrecimiento, desahogo y valoración_ de las pruebas, así como el análisis comparativo derivado - de Visitas Domiciliarias, de Inspección y, Revisión de las_ Oficinas de la Autoridad. De igual manera, señalaré, las - Resoluciones que derivan del Procedimiento Administrativo - en Materia Aduanera.

CAPITULO PRIMERO

FACULTADES DE COMPROBACION EN

MATERIA ADUANERA.

- A.1 CONSTITUCION POLITICA.**
- A.2 LEY ADUANERA.**
- A.3 CODIGO FISCAL.**
- A.4 LEGISLACION SUPLETORIA.**

A.1 CONSTITUCION POLITICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - es la Ley fundamental, rectora del orden jurídico total de la Federación, cuyo texto consagra los principios fundamentales de la organización política, el procedimiento para la creación y derogación de las leyes, así como los derechos y obligaciones de la población, entre otros.

La Constitución Política es pues, la Ley suprema, que no só lo está por encima de cualquier otro ordenamiento, sino que es la base y fundamento para la creación de dichos ordenamientos, como es el caso del Derecho Tributario, del Derecho Aduanero, de sus respectivas Leyes, "por lo que constitucionalmente no puede haber tributo sin ley formalmente legislativa que lo exija, salvo los casos de decreto-ley y - decreto-delegado" (1)

Para entrar en materia del presente capítulo, es necesario hacer referencia a la forma en que está distribuida la competencia entre los estados y la federación para determinar la participación que cada una tiene, en la regulación del - comercio exterior del país.

(1) Margain Manautou Emilio.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO" Editorial Universitaria - Potosina, 6 a. Edición. México 1981. p. 45.

En su artículo 124 la Constitución señala que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, - se entienden reservadas a los Estados.

Las facultades generales concedidas al Congreso de la Unión se encuentran consagradas en el artículo 73 Constitucional; sin embargo también existen facultades que han sido reservadas para cada una de las cámaras que componen a dicho Congreso; el artículo 74 consigna las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el artículo 76, las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, éste constituye - el órgano ejecutor de las leyes, pero extraordinariamente - puede imponer obligaciones, en los casos que la misma Constitución lo faculta para tal efecto, lo que no implica una relegación del Congreso por parte del Ejecutivo.

Hecha la debida promulgación de una Ley, ésta debe ser instrumentada.

Es el Ejecutivo quien se encarga de ejecutar las leyes, además de realizar todos los actos jurídicos necesarios para - poner en vigor una ley. De esa facultad ejecutoria, se deriva una más llamada reglamentaria, conforme a la cual se establecen los medios adecuados para llegar a la exacta observancia de la ley de que se trate.

Las facultades que el Ejecutivo tiene para instrumentar las distintas formas de política de comercio exterior, se encuentran señaladas en los artículos 89 fracción X, y 131 se

gundo párrafo, que más adelante se señalarán.

La base del Derecho Aduanero Mexicano se encuentra en cuatro agrupamientos: el primero contiene las facultades del Poder Legislativo en materia aduanera, mismas que se encuentran reguladas en los Artículos 73 y 131 constitucional.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad.

XXIX. Para establecer contribuciones.

10. Sobre el comercio exterior.

Todos los poderes de la Unión han sido dotados de atribuciones limitadas. De conformidad con el artículo 124 constitucional, las facultades que la constitución no concede de manera expresa a la federación, se entienden conferidas a los estados. La fracción XXIX del artículo 73 establece como facultad del congreso general, el establecimiento de contribuciones sobre el comercio exterior, por lo tanto, el gravamen de las operaciones de comercio exterior es actividad de competencia federal.

La facultad legislativa a que alude la fracción del artículo en cita, versa sobre materia tributaria, y tiene su fundamento en la fracción cuarta del artículo 31 de la Ley Fundamental, que establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público.

Es importante que la determinación de impuestos al comercio exterior sea de competencia federal, ya que de otra forma, los impuestos al comercio exterior en sí se convertirían en obstáculos al comercio, ya que tendrían que cubrirse gravá-

menes al comercio exterior, tanto federales como locales. Esta facultad del Congreso de la Unión, puede llegar a ejercer por parte del Ejecutivo Federal, dentro de lo que se consigna, para tal caso, en el artículo 131 de la Constitución.

Artículo 131.-

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de política, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suplir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiere

hecho de la facultad concedida.

El Artículo mencionado, reviste importancia por las facultades que en un momento determinado puede delegar el Congreso de la Unión al poder Ejecutivo. Dicha delegación de facultades responde a la necesidad de actuar de manera rápida y eficaz ante el desarrollo del comercio exterior, mismo que se desenvuelve dentro de un panorama cada vez más dinámico, lo que exige que las decisiones que afectan al mismo, se tomen sin demora, ya que las condiciones del comercio no son constantes.

El Ejecutivo puede implementar, a través de los órganos administrativos correspondientes, las medidas necesarias para regular el comercio exterior de una manera mas sencilla que si el Congreso de la Unión se reuniera para el mismo efecto.

Las medidas tendientes a regular el comercio exterior deben estar orientadas a la modernización de las industrias nacionales así como a la promoción de la productividad y la competitividad.

No es posible frenar las importaciones, de hecho no sería conveniente, ya que se estaría promoviendo la ineficiencia de la planta productiva nacional, lo que se debe buscar, es el impulso hacia las exportaciones en forma permanente, haciendo uso de los mecanismos a los cuales el país tiene acceso en la actualidad en virtud de su pertenencia a la Or

ganización Mundial del Comercio, en lo que se refiere a negociaciones multilaterales, y a los distintos acuerdos de libre comercio de los que México forma parte, en donde se pueden explotar las distintas preferencias arancelarias que fueron negociadas, para que los productos mexicanos accedan a nuevos mercados con menores restricciones o sin ellas.

El artículo 73 Constitucional, en su fracción XXIX, determina la facultad del Congreso de la Unión para el establecimiento de contribuciones sobre el comercio exterior, esta facultad, como lo dispone el artículo 131, en su primer párrafo, es privativa de la Federación, por lo tanto, sólo ésta podrá gravar la importación, exportación y tránsito de mercancías.

En el segundo párrafo del citado artículo 131, en donde se dispone que el Congreso de la Unión puede facultar al Ejecutivo para que aumente, disminuya, o suprima, las cuotas expedidas por el propio Congreso, así como para la creación de otras. También establece que con el fin de controlar el comercio exterior del país, podrá restringir o prohibir la importación, exportación y tránsito de mercancías siempre y cuando resulte urgente regular el comercio exterior del país, la economía, la estabilidad de la producción nacional o cualquier otro propósito, siempre en beneficio de la nación.

Para reglamentar el párrafo segundo del artículo 131, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al cinco de

enero de 1961, se publicó la Ley reglamentaria para el mismo. El 13 de enero de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la nueva ley reglamentaria del artículo - 131 Constitucional, en materia de comercio exterior, misma que es derogada por la Ley de Comercio Exterior, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 1993.

En el segundo agrupamiento de la Base del Derecho Aduanero-Mexicano, se refiere a las prohibiciones de los estados en materia de comercio exterior, reguladas en los artículos - 117 fracciones IV, V, VI y VII, y 118 fracción I.

Artículo 117.-

Los Estados no pueden, en ningún caso:

- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen - su territorio;
- V. Prohibir, ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna - mercancía nacional o extranjera;
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por las aduanas locales, requiera inspección de bultos, o exija documentación que acompañe - la mercancía;
- VII. Expedir, ni matener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías naciona--

les o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

El artículo 124 Constitucional, consagra el principio en virtud del cual las entidades federativas o estados conservan todas aquellas facultades que no les fueron delegadas en forma expresa a las autoridades federales en la Constitución.

Entre las distintas restricciones que el artículo 117 señala, se encuentra la prohibición a las entidades federativas de gravar el tránsito y el consumo de efectos de procedencia nacional o extranjera con impuestos, ya que dicha facultad, se encuentra conferida en forma exclusiva a la Federación, asimismo, no pueden las entidades federativas, gravar el tránsito de personas o cosas que pasen por su territorio ni tampoco gravar la entrada a su territorio o la salida de él mismo de mercancías nacionales o extranjeras. De esta manera queda delimitada la competencia de la federación, y los estados tienen en la regulación de la materia de que se ocupa este artículo.

Artículo 118.-

Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones...

Mientras el artículo 117 establece prohibiciones a los esta
dos que deben observar en todo momento; el artículo 118, -
aunque impone prohibiciones, deja abierta la posibilidad de
que las entidades federativas determinen derechos de tonela
je, de puertos, así como contribuciones o derechos sobre im
portaciones y exportaciones, de llegar a contar con el con-
sentimiento del Congreso de la Unión, aún cuando estas acti
vidades sean originalmente, competencia de la Federación.
Considero que difícilmente se pueda dar el caso de unidad y
congruencia entre las disposiciones que gravan la entrada,-
salida, tránsito y consumo de mercancías tanto nacionales -
como extranjeras, si cada entidad federativa establece sus-
disposiciones al respecto, ya que resultaría en falta de se
guridad jurídica para los agentes que intervienen en las -
distintas operaciones de comercio exterior, así como en --
obstáculos al libre desarrollo del mismo.

El Tercer agrupamiento, se refiere a las facultades del Po-
der Ejecutivo, reguladas en los artículos 29, 49, 89 frac-
ción XIII y 131.

Artículo 29.-

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pú-
blica, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave
peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secr
tarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la -

Procuraduría General de la República y con aprobación del - Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 49.-

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola - persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al - Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 89.-

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas-marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

Las facultades del Poder Ejecutivo son de gran importancia, en materia aduanera, ya que contienen la determinación de los impuestos al comercio exterior, como excepción a lo que se establece en el artículo 49 Constitucional y con base en el artículo 131, detallado anteriormente, del ordenamiento-en cita.

El Poder Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior. Por otra parte el Poder Ejecutivo podrá habilitar puertos y establecer aduanas.

Finalmente, el cuarto agrupamiento, se refiere a obligaciones y prerrogativas de los mexicanos, consignadas en los artículos 31 fracción IV y 32.

Artículo 31.-

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equita-

tiva que dispongan las leyes.

El presente artículo señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, misma que se hace en la forma que determinan las leyes fiscales, es decir, mediante el pago de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Como señala la fracción I del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los impuestos se definen como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las perso--nas físicas y morales que se encuentren en la situación ju--rídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distin--tas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del mis--mo artículo.

Artículo 32.-

Los mexicanos serán preferidos de los extranjeros, en igual--dad de circunstancias, para toda clase de concesiones y pa--ra todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en --que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en--las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuer--za Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas,--se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad

será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mexicana será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Por su parte, el artículo 89 Constitucional fracción X, faculta al Poder Ejecutivo para instrumentar las distintas formas de política de Comercio Exterior:

Artículo 89.-

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacio-

cionales;...

Este artículo consigna en su contenido, algunas de las facultades y obligaciones que tiene el titular del Poder Ejecutivo, en Materia de comercio exterior, establece dos facultades muy importantes, junto con la fracción XIII señalada anteriormente, la primera, que le permite dirigir la política exterior del país y en virtud de ésta, celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado; y en segundo lugar, la facultad que le permite habilitar puertos, así como establecer aduanas marítimas y fronterizas.

En la conducción de la política exterior de México, se impone la obligación al presidente de la República de regirse por los principios de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, entre otras.

En relación con el texto del artículo 76 de la Constitución que establece las facultades exclusivas del Senado, el precepto que se analiza señala que los tratados que celebre el Presidente de la República, deben contar con la aprobación del Senado.

Por lo que respecta al Marco Legal del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanal, motivo del presente trabajo, la Constitución Política, señala en sus artículos 14, 16 y 131, lo siguiente:

Artículo 14.-

A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho

determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin - que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por datos que hagan probable la - responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que - únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluiría, una acta circunstanciada, en presencia de dos - testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la - diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar

que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El artículo 131 Constitucional, ya ha sido detallado anteriormente.

El artículo 14, establece, para el caso de estudio, los elementos del Derecho Constitucional de Audiencia, los de juicio, los tribunales previamente establecidos, así como las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, se refiere a los derechos protegidos, cuyo precepto fundamental, abarca, la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos; son los derechos que tutela el precepto legal, mismos que solo pueden quedar desprotegidos mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, - cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, -

este proceso judicial señalado, abarca el Procedimiento Administrativo. Los tribunales previamente establecidos, también con aquellos que tienen la facultad de decidir controversias de manera imparcial, y no solamente a los órganos de poder judicial, finalmente, el citado artículo determina - primeramente, la prohibición de interpretar las leyes retro activamente en perjuicio de persona alguna.

Por lo que respecta al Artículo 16, éste señala las garantías de seguridad, propiedad y libertad. Este artículo, señala las facultades de las autoridades competentes, es decir, la autoridad competente en virtud de un mandamiento es crito fundado y motivado, señalará la causa legal del procedimiento que se trate, dicha competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. El precepto, también contempla las visitas domiciliarias, llevadas a cabo por las autoridades administrativas, facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, - con el objeto de verificar que se hayan acatado los reglamentos sanitarios y de policía, además, que se hayan cumplido las disposiciones fiscales, entre otras. Las visitas domiciliarias serán reguladas por un Procedimiento que contem pla las siguientes reglas: 1). La autoridad competente, debe de expedir previamente una orden para la práctica de dichas visitas; 2). La orden, debe contener la firma de quien llevará a cabo la visita, mencionar el lugar o lugares en -

donde se deba llevar a cabo, la firma de quien responda de la visita, el nombre de la persona o las personas que deban efectuarla y la motivación para practicarla. 3). Si se encuentra el afectado en el domicilio, el visitador le deberá presentar la orden y procederá a la ejecución de la misma, si no se encuentra, se le dejará un citatorio para el día siguiente. 4). Si al otro día no se encuentra tampoco el afectado, se llevará a cabo la visita con quien esté. 5). El visitador se deberá identificar con quien se entienda la visita, y le solicitará al visitado o a su representante que señale a dos testigos de asistencia, designándolos por su parte el visitador, en el caso de negativa, y 6). Levantar el acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en documentos, libros o papeles en poder del visitado.

La Constitución Política nos da las bases fundamentales de las que emanan todos los demás ordenamientos que rigen en nuestro país, como en el caso que nos ocupa, y del que parte la Ley Aduanera, señalando, además, las facultades que tendrán las diversas autoridades para hacer cumplir sus objetivos.

A. 2 LEY ADUANERA.

El Derecho Aduanero, son todas aquellas normas jurídicas - que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o que salgan, en sus diferentes regímenes, del territorio del país o al territorio - del mismo, de igual forma, regula los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquiera de las fases de actividad o que violen las disposiciones jurídicas.

Las disposiciones legales que rigen al Derecho Aduanero son la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Fiscales de carácter general, en materia de comercio exterior que se publican mediante diversas resoluciones durante el año.

Como ya señala en el capítulo anterior, la base del Derecho Aduanero se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Aduanera que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, para entrar en vigor el 10. de abril de 1996, abrogando la Ley Aduanera anterior, publicada el 30 de diciembre de 1981 en el Diario -

Oficial de la Federación. La Materia Aduanera, es de carácter federal, por lo que su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, la expedición de la Nueva Ley Aduanera se realiza sobre la base de las disposiciones de la ley Aduanera anterior, únicamente se procede a ajustar el contenido de la Nueva Ley a la política de una total apertura comercial, por medio de la simplificación de diversos trámites administrativos y su traslado tanto a contribuyentes como a personas encargadas del despacho aduanero. Esa Nueva Ley, es un replanteamiento general de la Ley anterior que aclara y simplifica la comprensión de sus disposiciones.

En términos generales, la Ley Aduanera rige la entrada, la salida y el control de mercancías en la aduana, el transporte de dichas mercancías hacia la aduana, las maniobras de carga y descarga de mercancía, circulación y tránsito en el país de mercancía de origen extranjero. Además, regula el despacho de mercancías, el cual se lleva a cabo para tramitar la extracción de las mercancías de la aduana o su introducción a la aduana para su exportación. La Ley Aduanera, también regula la determinación y pago de impuestos al comercio exterior, así como a los sujetos, objeto y la base de dichos impuestos, su fecha de causación, su fecha y forma de pago y las actualizaciones y recargos de los impuestos en caso de demora; el pago de los referidos impuestos -

a través de agentes aduanales y el llenado del pedimento de importación para la declaración y pago de los impuestos. - La ley Aduanera, regula los distintos regímenes aduaneros, los tráficos aduaneros, los procedimientos Administrativos en Materia Aduanera y las infracciones y delitos relativos al comercio exterior.

De igual manera, la Ley Aduanera contempla los lineamientos que se deben satisfacer para la importación y exportación de mercancías para poder ser extraída o introducida de la Aduana o a la misma, legalmente, y los requisitos que deben observarse para la determinación, liquidación y pago de los impuestos correspondientes al comercio exterior. En materia Fiscal Aduanera, ésta no se agota en el cálculo aritmético de los impuestos conforme al conocimiento de la base y aplicación de la tasa, trasciende hacia el conocimiento de términos y conceptos aduaneros básicos que influyen en su determinación. En efecto, la Ley Aduanera establece que el pago de los impuestos a la importación debe hacerse a más tardar dentro del mes siguiente al del depósito de la mercancía ante la Aduana cuando su introducción se realice bajo cualquiera de los tráficos aduaneros, excepto al marítimo. Por lo que para determinar el alcance de la citada disposición, es necesario conocer previamente los conceptos básicos aduaneros, como, depósito ante la aduana y el de tráfico aduanero.

Es importante resaltar nuevamente, que el hecho generador - de los impuestos al comercio exterior, se centra en la introducción y la extracción de mercancías al país y del mismo, a través de una zona aduanera. En lo que respecta a la introducción de mercancías, éstas deberán de ser de origen extranjero y en lo que se refiere a extracción, las mercancías deberán ser de origen nacional o extranjero, denominadas estas últimas como nacionalizadas porque ya se encuentran legalmente introducidas al país.

La importación de mercancías se efectúa pasando por un territorio aduanero, esto es, por la zona en la cual las mercancías deben cumplir con requisitos administrativos y el pago de impuestos al comercio exterior independientemente - que representen fronteras o no. Al pasar las mercancías de origen extranjero por dicha zona, serán objeto del cumplimiento de requisitos en materia aduanera para su legal introducción al país, los cuales consisten en presentación de documentación y el pago de contribuciones, entre otras.

Las mercancías, son definidas por la Ley Aduanera como los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreducibles a propiedad particular. En las Reglas Complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa al impuesto General de Importación, señala que no se consideran como mercancías para efectos aduaneros:

- a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos.
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.
- c) Los efectos importados por vía postal cuyo importe no exceda de la cantidad que al efecto establezcan las reglas fiscales de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.

Los Derechos de Autor sobre obras científicas o software, - informaciones que se transmiten por vía computadora, fax o teléfono, tampoco son objeto de control aduanero.

La Ley Aduanera, prevé que los pasajeros deben declarar al entrar al país las cantidades en efectivo o en cheques o - una combinación de ambas superiores a 10,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que lleven consigo, es bien sabido que el dinero no es mercancía, pero el pasajero debe declararlo a fin de satisfacer disposiciones aduaneras que buscan no imponer un arancel al dinero, sino establecer un control a la transferencia de recursos monetarios en el ámbito internacional.

Los sujetos que deberán cumplir con la obligación de presentar la documentación y la mercancía misma para el control - aduanero, deberán ser los encargados de los medios de trans

porte o los mismos pasajeros cuando se trate de equipajes u objetos transportados consigo. Posteriormente, y una vez - que han sido introducidas las mercancías al país, el manejo almacenaje y la custodia de las mismas, competarán a los re cintos fiscales que son los lugares en donde las autoridades aduaneras realizarán indistintamente las funciones citadas, así como el despacho aduanero de las mismas. Dichas - funciones pueden ser concesionadas a particulares para que se encarguen básicamente del manejo, almacenaje y custodia de mercancías y los inmuebles en que presten dichos servi- cios se denominarán recintos fiscalizados, mismos que debe rán colindar con los recintos fiscales o encontrarse dentro de ellos. El almacenamiento de mercancía en los recintos -- fiscalizados, se hace en forma gratuita en los casos de im- portación durante los dos días siguientes a su depósito, -- exceptuando los casos de aduanas marítimas, cuyo plazo será de cinco días. En los casos de exportación, el plazo será - de 15 días, excepto minerales, cuyo plazo será de 30.

A partir del ingreso de la mercancía ante la aduana, se le informa a los interesados sobre su llegada al almacén, y se iniciarán los trámites tendientes a extraer la mercancía - del recinto fiscal o fiscalizado, a través del procedimien to denominado: Despacho Aduanero, que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley Aduanera, es el conjunto de actos y formalidades relativas a la entrada de mer cancias al territorio nacional y a su salida del mismo que

de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, establecidos en la propia Ley, deberán realizar en la aduana, las autoridades aduaneras y los interesados.

El objeto del despacho aduanero, no es otro que el de la revisión y verificación del cumplimiento de todas las normas aduaneras, que consisten básicamente en la satisfacción de obligaciones fiscales y no fiscales. El cumplimiento de las obligaciones aduaneras mencionadas debe satisfacerse por los importadores y exportadores, pero también involucra, la Ley Aduanera, a los transportistas, a los encargados de las maniobras de carga y descarga, a los almacenadores de mercancías, entre otros. Por el incumplimiento de ciertas normas, todos éstos sujetos serán responsables solidarios del pago de las contribuciones causadas por los importadores o exportadores, y sujetos a otras sanciones administrativas a que pueden hacerse acreedores.

Estos son los puntos mas relevantes de la Ley Aduanera, en cuanto a que la Ley Aduanera establece en su artículo 52 - que el hecho generador de los impuestos sobre el comercio exterior recae sobre la introducción y extracción de mercancías al territorio nacional o del mismo, el concepto de Territorio Nacional, lo define el código Fiscal de la Federación en su Artículo 8o., que señala que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional lo que conforma a la constitución Política integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera -

del mar territorial, que son:

- 1) El de las partes integrantes de la federación.
- 2) El de las Islas incluyendo los arrecifes y cayos adyacentes.
- 3) El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo en el Océano Pacífico.
- 4) La plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- 5) Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.
- 6) El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

La Ley Aduanera señala que el flujo de mercancías hacia -- adentro o fuera del país debe llevarse a cabo cruzando zonas aduaneras y no sólo arribando a los lugares señalados -- como parte del territorio nacional.

Por otro lado la Ley Aduanera, en su artículo 10. señala -- que están obligados al cumplimiento de las disposiciones -- Aduaneras, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo ya sea sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes -- aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención -- en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados.

El Artículo 52 de la Ley Aduanera señala que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, mismos que serían sujetos pasivos principales, dichos sujetos serían, como la propia Ley señala.

1. El propietario o tenedor de la mercancía.
2. El remitente en exportación o destinatario en importación.
3. El mandante por los actos que haya realizado.

Por lo que dichos sujetos son los que están obligados al pago de impuestos, pero estos pueden ser desvirtuados por -- prueba en contrario.

Por su parte, el Artículo 53 del mismo ordenamiento manifiesta:

Son responsable solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

- I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.
- II. Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo des-

pacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

- III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que --- transporten, cuando dichas personas no cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 10. de ésta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de - las demás mercancías que transporten.
- IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región -- fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.
- V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por la Ley, por los causados por las citadas mercancías.
- VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del - local destinado a exposiciones internacionales por - mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se - refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de ésta Ley.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, -- con excepción de las multas.

Es interesante resaltar que el Agente Aduanero tiene gran - importancia en materia aduanera, ya que por su conducto se cumplen todas las obligaciones en el llamado despacho aduanero, que es la tramitación que tiende a introducir y ex-- traer mercancías al país o del mismo. El Agente Aduanero es un experto que conoce los detalles de la legislación y re-- glamentación Aduanera, para la conclusión satisfactoria de los trámites correspondientes y más aún, del correcto pago de los impuestos, además, de que no solamente es responsa-- ble solidario de ese pago de impuestos, sino que también es el representante de los mismos ante la autoridad aduanera. En cuanto a los Sujetos Activos, se entiende por tales, a - los titulares de los derechos para llevar a cabo el cobro - de los impuestos así como para ejercer Facultades de Compro-- bación de la debida determinación y pago de los mismo, así como de llevar a cabo las acciones dentro de los procedi-- mientos Administrativos de Ejecución. En la determinación a cargo del sujeto pasivo de los impuestos, a la autoridad le corresponde la actividad controladora de revisión de la ver-- racidad e integridad de la determinación y pago por parte - del sujeto activo. Las actividades de la Autoridad, están sujetas a los principios de legalidad y de oficiosidad y por lo tanto le corresponde la responsabilidad del Procedimiento dentro del marco legal, hasta la debida recaudación de los

impuestos sin que tenga que esperar que el sujeto pasivo - tome la iniciativa de pago. De igual forma, la autoridad fiscal puede desarrollar actividades de vigilancia previa e imponer las sanciones pertinentes respecto a las infracciones que descubra.

El Fisco Federal, es el sujeto activo en materia de comercio exterior, por tratarse de contribuciones federales, en el capítulo de aranceles. Los sujetos activos que determinan y recaudan dichos tributos son las Autoridades Aduaneras, mismas que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera prevé.

Las funciones administrativas realizadas por las autoridades aduaneras pueden ser auxiliadas por los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, cuando se les solicite y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y a poner a su disposición las mercancías objeto de las mismas si obran en su poder.

Las autoridades Aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada con autoridades migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina y otras, asimismo, colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales en que México sea parte.

En cuanto a los sujetos exentos, la Ley Aduanera se refiere a que de una determinada obligación tributaria perfecta en todos sus elementos no nace frente a un determinado sujeto por declaración expresa de la ley pues de no ser así dicha obligación sí nacería. La Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió en una ejecutoria, entre sujeto pasivo, - causante. Sujeto no gravado, no causante y Sujeto exento, - como sigue: Causante es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligado al pago de la prestación determinada a favor del fisco. Esa obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis del crédito. Por No Causante, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la Ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal, y por sujeto Exento, a la persona física o moral que legal o normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia. Este tipo de exenciones fiscales se clasifican en dos grupos: Objetivas y Subjetivas, las primeras se refieren al mismo hecho generador del impuesto que dispone excepciones de causación, independientemente de la calidad individual o esencial del contribuyente, y las Subjetivas, son aquellas en que determinados hechos imponibles se atribuyen a sujetos que resultarían contribuyentes, pero por su naturaleza especial y atendiendo a fines de diferente índole, como de fomento; ayuda, promoción, quedan exen-

tos de impuestos.

Los Sujetos exentos de los impuestos al comercio exterior - generados por la entrada y salida del país de las mismas, - las señala la Ley Aduanera en su Artículo 61, como exenciones subjetivas, y son:

1. Los sujetos que importen o exporten mercancías exentas conforme a las tarifas de la Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, respectivamente y en los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarias a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.
2. Los sujetos que importen metales, aleaciones, monedas, y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.
3. Los sujetos que importen vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios o indispensables.

Dentro de este inciso no se incluyen los vehículos que en el territorio nacional sean objeto de explotación comercial, ni los que se adquieran para usarse en el país ni los que se destinen a su uso en el extranjero. En la franja o región fronteriza los vehículos citados deberán utilizarse en los periodos y dentro del territorio autorizados.

4. Los medios de transporte que efectúen servicios internacionales y que utilicen mercancía nacionales indispensables para su abastecimiento, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles - que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.
5. Las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales que importen mercancías destinadas al mantenimiento de sus aeronaves.
6. Los pasajeros en viajes internacionales que importen o exporten sus equipajes. Asimismo esos pasajeros podrán importar a través de franquicias, mercancías con un valor en dólares de \$300.00 (trescientos dólares) si provienen de un lugar extranjero, pero esa cantidad se reduce a \$50.00 si el pasajero proviene de ciudad fronteriza.
7. Los inmigrantes y nacionales repatriados o deportados - que importen sus menajes de casa.
8. Los habitantes de la franja fronteriza que importen mercancías para su consumo en la clase, valor y cantidad - autorizadas.
9. Los organismos públicos que importen mercancía donada - para ser destinada a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, - así como las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumplan con los requisitos -

siguientes:

- a) Que formen parte de su patrimonio.
 - b) Que el donante sea institución no lucrativa o entidad extranjera.
 - c) Que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - d) Que en su caso, se cumplan con las demás obligaciones en materia de las regulaciones o restricciones no arancelarias.
10. Los estudiantes inscritos en planteles del extranjero - que importen material didáctico, exceptuando aparatos y equipos de cualquier clase ya sean armados o desarmados.
 11. La Federación, Estados y Municipios y establecimientos de beneficencia o educación que importen dichos artículos de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.
 12. Los museos abiertos al público que importen obras de arte destinadas a formar parte de colecciones permanentes siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 13. Las Instituciones de Salud Pública o personas morales - no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en impuestos sobre la renta que importen mercancía, con excepción de vehículos. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

14. Las personas con discapacidad o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención a dichas personas que importen vehículos especiales o adaptados y demás mercancías necesarias para su uso personal.

Los sujetos exentos de los impuestos al comercio exterior gozan de esas prerrogativas por las características personales que los definen.

Aún y cuando el Código Fiscal no contempla la figura de sujetos pasivos responsables por solidaridad, o solidaridad sustantiva, no significa que no exista, pues es obvio que quienes en los términos de un ordenamiento legal están obligados al pago de la misma prestación fiscal, evidentemente son responsables solidarios que nace de la obligación por un mismo título, es decir, cuando existe una pluralidad de sujetos pasivos principales existe una misma obligación por la misma disposición legal por lo que la deuda es única y la obligación de los cotitulares es entonces solidaria. En cuanto a los Regímenes Aduaneros, es necesario resaltar que el sistema aduanero de nuestro país es una estructura jurídica muy compleja, pues la misma está regulada por diversos ordenamientos legales, como ya señale con anterioridad. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, confiere al Poder Ejecutivo, la celebración de tratados, con la aprobación del Senado, siendo de -

interesante señalar algunos:

"Tratando de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, celebrado el 29 de marzo de 1990.

Convenio Comercial entre México y Canadá, - celebrado el 8 de febrero de 1946.

Modus Vivendi comercial entre México y la República de Chile, celebrado el 23 de junio de 1954.

Tratado Comercial entre México y el reino de Grecia, celebrado el 12 de abril de 1960". (2)

Otra fuente importante de la Ley Aduanera son los reglamentos, entrando en vigor el de la Ley Aduanera el 10 de julio de 1982. Los Decretos también son importantes, ya que gracias a ellos, la administración podrá tomar medidas ur-

- (2) La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Volúmen III, "ASPECTOS FISCALES" Edición de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, México 1961. Págs. 142 y 143.

gentes de aplicación inmediata para proteger la economía nacional, la salud pública, la modificación de determinados aranceles y la restricción o prohibición de determinadas mercancías, entre otros.

Ahora bien, por regímenes aduaneros debe entenderse, en términos generales, todos aquellos trámites que son exigidos por los ordenamientos legales para la entrada al país de mercancías de procedencia extranjera, o bien, la salida del país de mercancías nacionales o nacionalizadas.

Al respecto, el Doctor Máximo Carvajal Contreras dice:

"Que las normas aduaneras establecen las formas de destinación que los particulares podrán voluntariamente seleccionar para sus mercancías, algunas de esas formas debiendo de cumplir con las obligaciones aduaneras propias del régimen escogido... regímenes aduaneros: Importación, Exportación y tránsito": (3)

Por su parte, el Artículo 90 de la Ley Aduanera establece que las mercancías que se introduzcan al territorio nacio--

(3) Carvajal Contreras Máximo.-- "DERECHO ADUANERO" Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1985. P.329

cional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a -
alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

I. De importación.

II. De Exportación.

B. Temporales.

I. De importación.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación en pro--
gramas de maquila o de exportación.

II. De Exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

**E. Elaboración, transformación o reparación en recinto -
fiscalizado.**

El Artículo 96 del ordenamiento en cita, señala que el regi

men de importación definitiva es el que se entiende por la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

El artículo 102, señala como régimen de exportación definitiva, el que consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

El concepto de régimen de importación temporal, lo define el artículo 106, como la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con la finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los plazos que señala el propio precepto.

El Artículo 115, señala el concepto del régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

El Depósito Fiscal, lo define el artículo 119, como el que consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito - que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras, el régimen se efectúa una vez determinados - los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas com pensatorias.

El Artículo 124 define el régimen de tránsito de mercancías el que consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.

El tránsito interno de mercancías, lo señala el artículo - 125, en donde se considera que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

El Tránsito Internacional de mercancías, lo señala el artículo 130, en donde se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Finalmente, el artículo 135, señala el concepto de régimen de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscal o fiscalizado, el cual consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente. En ningún caso se podrán retirar del recinto fiscalizado, sino es para su retorno al extranjero o exportación.

En cuanto a las atribuciones del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Fiscales, el Artículo 143 señala que además de las que le confieren otras leyes son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, en materia Aduanera:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores o de tráfico aéreo o marítimo, así como designar su ubicación y funciones.;
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija

el interés de la nación.

- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

En su Artículo 144, se señalan las facultades de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, las que además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación, y por otras leyes, son las siguientes:

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas así como establecer y suprimir secciones aduaneras. La propia Secretaría, señalará dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marinos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse a los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.
- II. Comprobar la importación y la exportación de mercan--

cias, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

- III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación, y en su caso sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedetarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.
- V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicta la Secretarfa, respecto del equipo y medios magnéticos.
- V. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de -

de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconoci-
miento, así como autorizar y cancelar la autoriza-
ción a los dictaminadores aduaneros y revisar los
dictámenes formulados por éstos en los términos del
artículo 175.

- VII. Verificar que las mercancías por cuya importación
fué concedido algún estímulo fiscal, franquicia, --
exención o reducción de impuestos o se haya eximido
del cumplimiento de una regulación o restricción no
arancelaria, estén destinadas para el propósito para
el que se otorgó, se encuentren en los lugares seña-
lados al efecto y sean usadas por las personas a --
quienes fué concedido, en los casos en que el bene-
ficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos
o de alguno de ellos.
- VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga
descarga, manejo de mercancías de comercio exterior
y para la circulación de vehículos, dentro de los re-
cintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de --
dichos recintos las áreas restringidas para el uso --
de aparatos de telefonía celular, o de cualquier --
otro medio de comunicación; así como ejercer en for-
ma exclusiva el control y la vigilancia sobre la en-
trada y salida de mercancías y personas en los aero-
puertos y puertos marítimos autorizados para el trá-

fico internacional en las aduanas fronterizas.

- IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, -
transporte o tenencia de las mercancías en los recin
tos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier -
otra parte del territorio nacional.
- X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las
mercancías y de los medios en que se transporten en
los casos a que se refiere el artículo 151 de esta -
Ley.
- XI. Verificar durante su transporte, la legal importa--
ción o tenencia de mercancías de procedencia extran--
jera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen -
aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta -
Ley.
- XII. Corregir y determinar el valor en la aduana de las -
mercancías declarado en el pedimento u otro documen--
to que para tales efectos autorice la Secretaría, -
utilizando el método de valoración correspondiente -
en los términos de la sección primera del capítulo
III del título tercero de esta Ley, cuando el impor--
tador no determine correctamente el valor en térmi--
nos de la sección mencionada, o cuando no hubiera -
proporcionado previo requerimiento, los elementos -
que haya tomado en consideración para determinar di--
cho valor, o lo hubiera determinado con base en docu
mentación o información falsa o inexacta.

- XIII. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.
- XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.
Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, el agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.
- XV. Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
- XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.
- XVII. Exigir el pago de cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.
- XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede su entrega.

- XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas de seguridad que se requieran para subsanar la situación.
- XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravado con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.
- XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.
- XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del Artículo 143 de esta Ley.
- XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdo internacionales de los que México sea parte.
- XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

- XXV. Las que sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedidos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.
- XXVII. Establecer, para los efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores - en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de impuestos generales de importación y exportación.
- XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías - de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección - aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.
- XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento a las disposiciones de esta ley.
- XXX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

Las Direcciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, así como a la Administración General de Aduanas; de acuerdo al artículo 95 inciso B, fracción IV, VII; y 60, inciso A fracción VIII: del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que tendrán competencia en materia Aduanera en lo referente por parte de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones; realizar además, actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuesto, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos; estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior, en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a poder del Fisco Federal; notificar el convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de vehículos, robados u objeto de disposición ilícita; resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias.

Además, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país, tramitando los procedimientos aduaneros que se derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación, del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial correspondiente.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte cuando no se acredite su legal estancia en el país, tramitando los procedimientos aduaneros que se derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación, del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial.

En lo que toca a las aduanas, ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos o sus medios de transporte, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país, así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos; sustanciar el procedimiento Administrativo a -

que se relaciona con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera a cabo, así como notificarla.

A.3 CODIGO FISCAL.

Antes de señalar los fundamentos fiscales para la Ley Aduanera, es importante referir los aspectos sobresalientes de la reforma fiscal prevista para este año de 1997, está la - consideración de la Secretaría de hacienda y Crédito Público de ampliar el concepto Evasor Fiscal, el cual es el que no cumplió con sus compromisos en la fecha límite o exacta de pago, y al día siguiente tendrá un trato distinto de parte de las autoridades hacendarias.

El Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones a las leyes Fiscales Federales, las cuales entraron en vigor a partir del día 10. de enero del año en curso. El propósito fundamental de la reforma es reglamentar las operaciones entre las partes relacionadas y para tal efecto se enfoca, entre otros aspectos, en; inversiones en paraísos fiscales, a los que la Ley del impuesto Sobre la Renta denomina jurisdicciones de baja imposición fiscal; la determinación de precios de transferencia conforme a métodos reconocidos internacionalmente; y las adecuaciones al régimen de consolidación fiscal.

En lo que corresponde a la Ley de Impuesto Sobre la Renta -

para personas morales, se adicionó la fracción XI del artículo 17, con la finalidad de evitar que se difiera el impuesto. De esta manera se establece que las personas morales considerarán acumulable la parte proporcional de los ingresos de la sociedad, entidad o fideicomiso, residente o ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal, gravando las utilidades que se mantengan en paraísos fiscales antes que se distribuyan como dividendo, medida que evitaría que grandes capitales sean expatriados o remitidos a estas jurisdicciones con el afán de eludir o diferir el pago del Impuesto Sobre la Renta en México. Cuando las sociedades, entidades o fideicomisos residentes en los paraísos fiscales distribuyan dividendos que provengan de los ingresos acumulables o resultado fiscal determinado conforme a lo anterior, los contribuyentes podrán acreditar este impuesto contra el que les corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades.

Un aspecto importante es el de la obligación que se establece de informar en febrero de cada año sobre las inversiones que se hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en tales jurisdicciones, señalándose en el Código Fiscal de la Federación que la sanción por no presentar dicha información es de tres meses a tres años de prisión. Este tipo de medidas, comenta la Confronta 1997, busca cerrar las áreas grises de la legislación fiscal, que permiten que los contribuyentes realicen prácticas de elusión -

fiscal, así como evitar que reduzcan el pago de impuestos, principalmente en paraísos fiscales.

En lo que concierne a automóviles, las modificaciones fisca les estipulan que para este año se excluye en definitiva como deducibles las inversiones que se realicen en automóviles de la categoría "D", relativa a vehículos considerados de lujo.

Asimismo, en la fracción XXIII, que se adiciona al artículo 25, se establece que no serán deducibles los pagos que se hagan a los denominados paraísos fiscales, que son países o zonas sin impuestos o con tasas bajas de ellos, y que no se intercambien información fiscal con otros países, salvo que se demuestre que las operaciones son a precios de mercado. En la fracción IV del artículo 27 se permite anticipar deducciones de gastos futuros en las áreas de investigación y desarrollo, al definir los activos en que los recursos se pueden invertir. De las sociedades de inversión de capitales se precisa que éstas sólo podrán gozar del diferimiento del Impuesto Sobre la Renta cuando sus activos financieros distintos de acciones no excedan determinado porcentaje del valor total de sus activos.

Se establece también la obligación, para las sociedades de inversión de capitales, de presentar declaración anual informativa sobre las inversiones que realicen en acciones que mantengan en empresas promovidas.

De entre las obligaciones de las personas morales, se reforma la fracción III del Artículo 58, con la finalidad de es-

tablecer la obligación de expedir constancias de percepciones y retenciones, sobre los intereses que paguen las instituciones de crédito del país a sus establecimientos en el extranjero, respecto del capital invertido en México.

La fracción X del citado artículo, también se reforma para precisar que la declaración informativa de los clientes será por las operaciones superiores a cincuenta mil pesos.

Del régimen simplificado de personas morales se obliga a los contribuyentes a determinar el monto de sus entradas y salidas cuando se celebren operaciones con partes relacionadas a precios de mercado. De las personas morales no contribuyentes se reforma el artículo 68 reconociendo a las empresas especializadas en fondos para el retiro, como no contribuyentes.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado y el comercio exterior, se considera que el enajenante exporta los bienes vendidos a empresas que cuenten con programas de importación temporal para producir artículos de exportación, sólo en la proporción que en cada trimestre tenga el valor de las exportaciones definitivas con respecto al valor total de las ventas. Dicho porcentaje deberá disminuirse cuando se pueda identificar la proporción que destinarán a la exportación definitiva, sin que esta proporción sea mayor a la señalada estas empresas deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales, los días quince del mes siguiente a cada trimestre natural, sobre las adquisiciones que hayan efectuado a personas residentes en el país.

Se especifica que el impuesto al Valor Agregado se causará al 25% en transportación aérea nacional cuando se realice a poblaciones que se ubiquen en la franja fronteriza de 20 kilómetros, paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

En resumen, sobre la ley del Impuesto al Valor Agregado, se precisa que es acreditable el 100% del impuesto, correspondiente a bienes que se deduzcan en forma inmediata; se establece que las ventas a tasa 0% a empresas de comercio exterior se limiten a proporción en que se efectúen ventas de exportación; Se causa Impuesto al Valor Agregado en las enajenaciones por dación en pago o adjudicaciones que se efectúen a favor de instituciones de crédito; El Impuesto al Valor Agregado del servicio de transportación aérea se restringirá sólo a las poblaciones que se localicen a 20 kilómetros de la frontera.

En cuanto a la Ley Aduanera; Se precisa que el Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Aduanera; Se establece que las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras, no pasarán a ser propiedad del Fisco Federal hasta que se notifique al contribuyente el acuerdo correspondiente; Si en cuatro meses la autoridad aduanera no da respuesta a una consulta sobre clasificación arancelaria, opera la positiva ficta; Cualquiera extranjero puede ser donante de mercancías de procedencia extranjera; y, La industria automotriz terminal podrá contar con depósitos fiscales para efectos de ensamble

y fabricación.

Los elementos para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran señalados en el Código Fiscal de la Federación, en el Artículo 63 que señala:

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las Leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Por su parte, el Artículo 70 del ordenamiento legal en cita señala la aplicación de multas por infracciones:

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades

judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capitulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A - de este Código. La Secretaría de hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que en este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes menores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cantidades se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

Las facultades de Comprobación de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, se encuentran señaladas en el artículo - 42 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsable solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para :

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y - revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuegto al Valor Agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con el Procedimiento - previsto en el artículo 49 de este Código.
- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedetarios, los informes y datos que posean con -

motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

A.4 LEGISLACION SUPLETORIA.

Del Congreso de la unión han emanado un gran número de Leyes que son aplicables al comercio exterior, y por ende a - La Ley Aduanera, de ellas citaré algunas:

- 1.- La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1950.
- 2.- Ley Orgánica del Comercio Exterior Mexicano publicada en el Diario Oficial, el 4 de marzo de 1967.
- 3.- Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Comercio Exterior, publicada el 13 de enero de 1986.
- 4.- Ley Aduanera vigente a partir del 10. de julio de 1982.
- 5.- Código Fiscal de la Federación, del 10. de enero de 1983, y el Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo del 10. de abril de 1983.

6.- Ley de Impuesto General de Importación.

7.- Ley de Impuesto General de Exportación.

Hago la aclaración, de que todas han sufrido reformas. Para el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, - el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria, los artículos 79 al 218, y demás relativos y aplicables, señalados en el Título Cuarto, la Prueba, Capítulo I Reglas Generales; Capítulo II Confesión; Capítulo III Documentos Públicos y Privados; Capítulo IV la Prueba - Pericial; Capítulo V Reconocimiento o Inspección Judicial; Capítulo VI La Prueba Testimonial; Capítulo VII Fotografías escritas, notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Capítulo VIII Presunciones y; Capítulo IV Valuación de la Prueba.

Las Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el caso de estudio, son, entre otras:

- I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal - modificaciones arancelarias.
- II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de

medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones.

- III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.
- IV. Establecer las reglas de origen.
- V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de importación y exportación.
- VI. Establecer los requisitos de marcado de país de origen.
- VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de Comercio Internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.
- VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.

- IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes.
- X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de que México sea parte.
- XI. Establecer mecanismo de promoción de las exportaciones, y
- XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos.

La ley de Comercio Exterior señala a las comisiones auxiliares como órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para efectos de emitir opinión en los asuntos relacionados con la materia de comercio exterior.

La comisión tiene la finalidad de emitir sobre la conveniencia de adoptar o no las distintas políticas en materia comercial en forma previa a su expedición y durante su vigencia.

La Comisión de Comercio Exterior se encuentra facultada para emitir opinión de las siguientes medidas:

- I. Sobre el establecimiento, aumento, disminución o eliminación de aranceles o preferencias arancelarias a la exportación o importación de mercancías.
- II. Sobre el establecimiento, modificación o eliminación de prohibiciones a la exportación o importación de mercancías.
- III. Sobre el establecimiento o eliminación de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación o importación de mercancías así como de los procedimientos para su expedición.
- IV. Sobre el establecimiento, modificación o eliminación de medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras procedentes del y destinadas al exterior.
- V. Sobre los procedimientos de asignación de cupos de exportación o importación.
- VI. El establecimiento, modificación o eliminación de reglas de origen.

- VII. La exigencia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas por las autoridades aduaneras en el punto de entrada de la mercancía al país.
- VIII. Sobre el establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias de emergencia establecidas conforme a lo previsto en esta Ley.
- IX. Sobre el establecimiento de medidas de salvaguarda.
- X. Sobre el establecimiento de medidas en materia aduanera que afecten al comercio exterior.
- XI. Sobre el establecimiento de medidas de simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior.
- XII. Sobre el establecimiento de otras medidas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras.
- XIII. Sobre los proyectos de resolución final en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, - y donde atañe un estudio en particular, del Procedimiento - Administrativo en materia Aduanera, que se encarga de la ve rificación de la legal importación, tenencia o estancia de los bienes y mercancías de origen y procedencia extranjera que se encuentren en nuestro país, es menester para ello, -- conocer, quien o quienes son los competentes para actuar en el citado procedimiento, ya que en muchas ocasiones, el de gocer este punto, lleva a fomentar la corrupción de algunas autoridades.

Por ello se quiere dejar precisado que será la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que establece la - distribución de las funciones encomendadas a cada una de - las Secretarías y departamentos de Estado, que se hará mediante un reglamento interior, el cual será expedido por el Poder Ejecutivo Federal. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la que se encarga de la regula ción y verificación de todo lo relativo a mercancías de ori gen y procedencia extranjera, la cual cuenta con un Reglamento Interior, en donde se establecen las autoridades dependientes de la misma Secretaría de Hacienda, que están fa cultadas para la intervención de los asuntos materia del - presente trabajo, a este respecto, se señalarán las mismas en capítulo aparte.

internacional de determinación de cuotas compensatorias, y

- XIV. Sobre los proyectos de resolución de los que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, aceptando el compromiso de exportadores o gobierno extranjeros, -- suspenda o termine una investigación en materia de -- prácticas desleales de comercio internacional.

La comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción que se encuentren vigentes a efecto de -- recomendar las modificaciones que sean necesarias.

La existencia de la Comisión de Comercio Exterior, es conveniente como órganos de consulta, en función de que puede -- proponer la revisión de las distintas disposiciones sobre -- regulaciones y restricciones al comercio exterior, lo cual permite atender de manera más eficiente y consistente las -- necesidades de los sectores que participan en el comercio -- internacional, proporcionando una adecuación constante y -- paralela a los cambios que se verifican en el dinámico desarrollo del comercio exterior.

CAPITULO SEGUNDO

**ESTRUCTURA JURIDICA
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
EN MATERIA
ADUANERA.**

- B.1 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.**
- B.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- B.3 NATURALEZA JURIDICA.**
- B.4 REGULACION EN LA LEY ADUANERA.**
- B.5 NORMATIVIDAD INTERNA EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y _
CREDITO PUBLICO (S.H.C.P.).**

B). ESTRUCTURA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-
EN MATERIA ADUANERA (P.A.M.A).

El Procedimiento Administrativo, es el que está constituido por un conjunto de actos formales que a la autoridad debe seguir para que se produzcan los actos administrativos, al respecto el maestro Andrés Serra Rojas señala:

"El Procedimiento Administrativo, está constituido por el conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez al mismo tiempo que para la realización de un fin" (4)

(4) Serra Rojas Andrés.-"DERECHO ADMINISTRATIVO" Editorial-Porrúa.14o. Edición, México 1990. P. 273.

La existencia del Procedimiento Administrativo tiene como objeto que el Estado se revista de los atributos necesarios para dar origen a un desarrollo de actividades por parte de órganos dependientes del Ejecutivo para que estos hechos de obligación queden al descubierto dando nacimiento a los créditos fiscales, es decir, existe una actividad del Estado - que es desarrollada a través de sus órganos administrativos que buscan, dentro del campo tributario, la satisfacción - de pretensiones.

Dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se puede producir la obligación autónoma a cargo de terceros, quienes no tendrán la obligación de pagar tributo, como es el caso de una compulsión a un proveedor de un sujeto - pasivo que se encuentre sujeto a revisión fiscal.

Por una parte las personas deudoras o sujetos pasivos enve-
tigados, son elementos personales del Procedimiento Admini-
trativo en Materia Aduanera, y por otra parte lo son, las -
autoridades administrativas.

Dicho Procedimiento, se entiende como una serie de actos, -
de operaciones que se siguen de conformidad con las normas-
que dan garantía al Procedimiento, cuyo objeto es la defen-
sa de un derecho, el cumplimiento de una obligación, cuya -
finalidad es la eficacia de las normas tributarias.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se en-
cuentra señalado en la propia Ley Aduanera, cuyos ordena-
mientos serán estudiados en el presente y siguientes capítu-
los.

B.1. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.

La Procedencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra descrito en el Artículo 150 de la Ley Aduanera que dice:

Las Autoridades Aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarquen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Además como lo señala la Normatividad interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"... visitas domiciliarias o cualquier otro acto de comprobación se presume la comisión de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 o 134 de la Ley Aduanera.

El Artículo 150 de la Ley Aduanera, señala primeramente, el reconocimiento aduanero, y el segundo reconocimiento aduanero, que se encuentran descritos en el Título Segundo, Control de la aduana en el despacho. Capítulo III. Despacho de Mercancías, que señala, en su artículo 43:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanera de las mismas. En caso Afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes, apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando conmotivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías se entregarán éstas de imediato.

En el caso de que no se hubieran presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El Artículo 36 en su fracción e inciso señalado dice:
Quienes importe o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente, o apoderado-
aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la -
Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regula-
ciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se
demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento de-
berá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo
total o parcial de esas regulaciones o restricciones, Dicho
pedimento se deberá acompañar de:

1. En Importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos -
que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el
valor en la aduana de las mercancías se determine confor-
me al valor de transacción y el valor de dichas mercan-
cías exceda de la cantidad que establezcan dichas re-
glas.

Continuando con el Artículo 43 :

El segundo reconocimiento, así como el reconocimiento adua-
nero que se derive de la activación por segunda ocasión del
mecanismo de selección aleatoria, se practicarán por los -

dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, -- quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación...

El Citado Artículo 52, establece respecto del dictamen aduanero lo siguiente:

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: el los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación en el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:...

Finalmente, el artículo 43 de la Ley Aduanera concluye: Tratándose de exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección aleatoria, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en el caso de que el mecanismo de selección aleatoria determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero, este deberá practicarse en el recinto correspon--

diente.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlos, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En cuanto a la verificación de las mercancías en transporte el Artículo 151 de la Ley Aduanera señala:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos siguientes:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del Artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera -

correspondiente, que las mercancías se sometieron a - los trámites previstos en esta Ley para su introduc- ción al territorio nacional.

En el caso de pasajeros, el embargo precautorio proce- derá solo respecto de las mercancías no declaradas, - así como del medio de transporte siempre que se trate de vehículo de servicio particular o si se trata de - servicio público, cuando este destinado a uso exclusi- vo del pasajero o no presten el servicio normal de ru- ta.

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del se- gundo reconocimiento o de la verificación de las mer- cancías en transporte, se descubran sobrantes de mer- cancías en más de un diez por ciento del valor total - declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, - III y IV el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requi- sitos y las condiciones que establezca el Reglamento. Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el - resto del embarque quedará como garantía del interés - fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secre- taría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, solo se procederá al embargo de la totalidad del exce- dente, permitiéndose inmediatamente la salida del me-

dio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, también es procedente, en el caso del Artículo 155 de la Ley - Aduanera, referente al embargo precautorio en visitas domiciliarias, mismo que señala:

Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, será las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará con conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolu

ción determinando en su caso, las contribuciones y cuotas - compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables - las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

En cuanto a las infracciones previstas en los artículos 176 177, 179 y 134 de la Ley Aduanera, las mismas señalan:

Delito de Contrabando; Artículo 176:

Comete las infracciones relacionadas con la importación o - exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, y en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la - firma electrónica en el pedimento que demuestre el de cargo total o parcial del permiso antes de realizar - los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a las normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requeri

mientos de orden público o cualquier otra regulación.

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida.

IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocadamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consumen por causas ajenas a la voluntad del agente.

V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Presunción de contrabando: Artículo 177:

Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el Artículo 176 de esta Ley, cuando:

I. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.

II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, -- salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un trasbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido con los requisitos previstos en el Artículo 13 de esta Ley.

- III. Las mercancías extranjeras en tránsito internacional por territorio nacional, se desvían de las rutas fiscales determinadas por la Secretaría.
- IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.
- V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.
- VI. Se encuentren en al franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del Artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.
- VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país mercancías que lleven marbetes o sellos a la que se refiere la fracción XX del Artículo 144 de esta Ley.
- VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, es su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguir-- las de otras similares, cuando dichos datos existan.-- Esta presunción no será aplicable en los casos de ex-

portación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

- IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.
- X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.
- XI. Cuando en el retorno o exportación de mercancías, el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera determinado reconocimiento aduanero, y no se pueda llevar a cabo éste por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

Sanciones por tenencia ilegal de mercancía extranjera: Artículo 179:

Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

El referido artículo, señala también, que la adquisición o tenencia no se sanciona.

No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor.

Se consideran como tales:

I. Alimentos y bebidas que consume u ropa con la que vista.

II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.

III. Artículos domésticos para su casa habitación.

El mismo precepto en el párrafo señalado, se refiere únicamente a la mercancía de uso personal del infractor, por lo que la misma, no está sujeta a la infracción a que se refiere el propio precepto.

Por último, el Título Cuarto, Capítulo V, Sección Segunda, establece:

Su promoción por agente o apoderado aduanal; Artículo 134:
El tránsito internacional por territorio extranjero deberá promoverse por conducto de agente o apoderado aduanal.

Como se detalla en los preceptos legales citados, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se inicia en - las situaciones previstas y por las infracciones que señala en la misma Ley.

La Improcedencia.

Opera la Improcedencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando se presume la comisión de infracciones previstas en los Artículos 184, 186, 188, 190 de la Ley Aduanera, por lo que la autoridad que conoce de la infracción únicamente impondrá la multa, debidamente fundada y motivada, y la notificará al infractor.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones; Artículo 184:

Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

- I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como el documento en que -

conste la garantía a que se refiere el artículo 36, -
fracción I, inciso e), de esta Ley en los casos en -
que la Ley imponga tales obligaciones.

- II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.
- III. Presenten los documentos a que se refieren las dos -
fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos o
en su caso, omitiendo algún dato siempre que alteren-
la información estadística y no impliquen la comisión
de otra infracción prevista en esta Ley.
- IV. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los do-
cumentos que comprueben el cumplimiento de las obliga-
ciones en materia de regulaciones y restricciones no-
arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos
antes de la presentación del pedimento.
- V. Presenten a las autoridades aduaneras la información-
estadística de los pedimentos que formulen, grabada -
en un medio magnético, con información inexacta, in-
completa o falsa.
- VI. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en -
código de barras impreso en el pedimento o en cual-
quier otro medio de control que autorice la Secreta-
ría, información distinta a la declarada en dicho do-
cumento. La falta de algún dato en la impresión del -
código de barras no se considerará como información -
distinta, siempre que la información transmitida al -

- sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.
- VII. Omitan imprimir en el pedimento el código de barras.
 - VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
 - IX. Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley.
 - X. Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías; Artículo 186:

Cometen las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior:

- I. Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, si no tienen en los almacenes, mediso de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el Reglamento.
- II. Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación.
- III. Los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación o cuando sean mercancías de proceden--

- cia extranjera que envfen de la franja o región fronteriza al resto del país.
- IV. Los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no cumplan con la obligación prevista en la fracción V - del Artículo 20 de esta Ley.
- V. Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.
- VI. Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.
- VII. Las personas autorizadas para almacenar mercancías - cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del Artículo 26 de esta Ley.
- VIII. Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, - cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en el que conste que éstas fueron retornadas al extranjero o exportadas, según corresponda.
- IX. Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas - a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente -

- arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre -
que no exista infracción de contrabando.
- X. Los pilotos que omitan presentar las aeronaves en el-
lugar designado por las autoridades aduaneras para re-
cibir la visita de inspección.
- XI. Los agentes aduanales que incurran en el supuesto pre-
visto en la fracción II del Artículo 164 de esta Ley-
y quienes se ostenten como tales sin la patente res--
pectiva.
- XII. El Servicio Postal Mexicano cuando no dé cumplimiento
a las obligaciones que señala el artículo 21 de esta-
Ley, excepto la establecida en la fracción IV de este
Artículo.
- XIII. Las empresas que presten el servicio de transporte in-
ternacional de pasajeros, cuando omitan distribuir en-
tre los mismos las formas oficiales que al efecto es-
tablezca la Secretaría, para la declaración de adua--
nas de los pasajeros.
- XIV. Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no
cumplan con lo dispuesto con la fracción VI del Ar---
tículo 15 de esta Ley.
- XV. Los establecimientos autorizados a que se refiere el-
Artículo 121 de esta Ley, que enajenen mercancías a -
personas distintas de los pasajeros que salgan del -
país directamente al extranjero.
- XVI. Las personas que presten los servicios de mantenimiento

to y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Improcedencia del Procedimiento Administrativo por la Infracción relacionada con la clave confidencial de identidad; Artículo 188:

Comete la infracción relacionada con la clave confidencial de identidad, quien al presentar pedimento o realizar cualquier trámite:

- I. Utilice una clave confidencial de identidad equivocada.
- II. Utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.

Finalmente, improcedencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación; Artículo 190:

Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales, quien:

- I. Use un gafete de identificación del que no sea titular
- II. Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a las autoridades aduaneras el robo o la pérdida del mismo en un -

plazo que no excederá de veinticuatro horas, y éste se ha utilizado por una persona distinta a su titular.

- III. Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gafete para visitante.
- IV. Omita portar los gafetes que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales.
- V. Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.

B.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

El Objetivo principal del Comercio Exterior es promover el crecimiento económico de nuestro país, la captación de las divisas provenientes de la exportación, es de gran importancia para nuestro desarrollo, dentro de los objetivos de la Ley de comercio exterior, los principales son:

- 1). Regular y promover el comercio exterior.
- 2). Incrementar la competitividad de la Economía Nacional.
- 3). Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
- 4). Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
- 5). Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

La consecución de dichos objetivos se obtendrá a través del funcionamiento de las distintas autoridades competentes que tienen las facultades que la Ley les confiere.

El éxito o fracaso del desarrollo de México a través del comercio exterior, depende del establecimiento de los lineamientos que deben seguir las políticas de comercio exterior y su instrumentación en la economía del país.

La Ley Aduanera fué publicada en el Diario Oficial de la Fe

deración el 30 de diciembre de 1981, y entró en vigor el 1-
de julio de 1982, quedando en esta fecha abrogados: El Códig
go Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; La Ley de Valo
ración Aduanera y Mercancías de Importación; y, La Ley que
crea la policía fiscal con Funciones en puertos marítimos, -
fronteras y lugares interiores de la República.

Anteriormente, la Dirección General de Aduanas era el órga-
no encargado de realizar todas las actividades de fiscaliza
ción en materia aduanera, al Procedimiento Administrativo -
se le conocía como P.A.I.A., pero a partir del 30 de noviem
bre de 1990 todos los asuntos pendientes de tramitación en-
la Aduana, así como los que se generaron posteriormente a -
esa fecha, ya no fueron resueltos bajo ese procedimiento Ad
ministrativo, sino por las Administraciones Fiscales Federa
les. Por lo que las Aduanas, de conformidad con lo señalado
por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto que Reforma,
Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento In-
terior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pu-
blicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de oc-
tubre de 1990, deberían enviar los asuntos de tramitación -
aduanera, a las entonces llamadas Administraciones Fiscales
Federales cercanas al lugar de su circunscripción, indepen-
dientemente del domicilio fiscal del contribuyente, estas -
Administraciones, eran las encargadas a tramitar el Proce-
dimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, cuyas
siglas eran P.A.I.A., y determinaban las resolución corres-

pondiente, que debfa ser enviada al domicilio fiscal del - contribuyente, a efecto de que ésta Administración fuera la que la emitiera y firmara formalmente, notificando la misma por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes.

El Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia (P.A.I.A), con fecha 29 de julio de 1992, cambió de nombre, al de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A), quedando igual el Procedimiento Administrativo, - continuando las Administraciones Fiscales Federales como - las encargadas de tramitar y resolver el Procedimiento.

Al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se le conoce al conjunto de actos previstos en la Ley, ligados en formas sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria.

El Objetivo de este Procedimiento, es la determinación de - contribuciones omitidas y la imposición de sanciones en relación con las infracciones a las disposiciones que señala la Legislación Aduanera.

B.3 NATURALEZA JURIDICA.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como ya señalé, tiene por objeto la determinación de las contribuciones omitidas, así como la imposición de sanciones en relación con las infracciones a las disposiciones de la legislación Aduanera. Mediante este Procedimiento de carácter Administrativo, la Autoridad Fiscal debe llevar a cabo los lineamientos de todo proceso Administrativo, antes de la de terminación de las contribuciones omitidas y sus accesorios que resulten procedentes en base a las irregularidades que constituyan infracción a la Ley Aduanera y a su reglamento, ajustándose, para tal efecto, a las disposiciones previstas al respecto en los ordenamientos legales citados.

La Ley Aduanera no es un ordenamiento independiente en el Derecho Positivo Mexicano, sino que como toda función administrativa, se debe ajustar al llamado Principio de Legalidad, es decir, que todo acto de Autoridad debe estar fundamentado en una forma jurídica, previa, y únicamente podrá la autoridad correspondiente hacer lo que la norma jurídica le señale, excepto que en la misma se consigne lo que en el Derecho Administrativo se conoce como Facultades Discrecio-

nales, en donde la Autoridad podría actuar con libertad dentro de ciertos límites establecidos en las mismas normas. La Materia Aduanera requiere de otros ordenamientos jurídicos, además de la misma Ley Aduanera, para su aplicación, - en donde es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos, que le dan su marco esencial, de donde parte su naturaleza jurídica. Los ordenamientos jurídicos de los cuales parte la Ley Aduanera, su Procedimiento Administrativo, así como su Reglamento, ya fueron explicados en capítulo aparte, y que son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - La Ley Aduanera, El Código Fiscal de la Federación, El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros.

B.4 REGULACION EN LA LEY ADUANERA.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra Regulado en la propia Ley Aduanera, en los artículos 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 176, 177, 178, 179, 182 y, 183, y demás relativos y aplicables al propio Procedimiento Aduanero.

El Acta de inicio del Procedimiento Administrativo, se encuentra señalado en el artículo 150:

Las autoridades aduaneras levantarán del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarquen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, la naturaleza y demás características_ de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y - otros elementos probatorios necesarios para dictar la_ resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testi- gos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones - dentro de la circunscripción territorial de la autoridad - competente para tramitar y resolver el procedimiento corre- pondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, - podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que - no le corresponda a él o a su representante, las notifica- ciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan_ fungir como tales, quien practique la diligencia los desig- nará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un - plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que_ a su derecho convenga.

El Embargo precautorio en el Procedimiento Administrativo - en Materia Aduanera, se señala en el artículo 151 del orde- namiento citado:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.

- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del se-

gundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehícu los de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantías del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo procederá el embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuan

do con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, - con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda.

Del Ofrecimiento de pruebas y alegatos , se encuentra señalado en el artículo 153:

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes al del levantamiento del acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se este obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la reso-

lución provisional; de no emitirse la resolución definitiva la provisional tendrá tal carácter.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante - pruebas documentales los hechos y circunstancias que motiva - ron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca - pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resol - ución determinando en su caso, las contribuciones y las - cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones - que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refi - re el artículo 150 de esta Ley.

De la sustitución del embargo precautorio por garantía en - el presente procedimiento, lo señala el artículo 154:

El embargo precautorio de las mercancías podrá ser susti - tuído por las garantías que establece el Código Fiscal de - la Federación, excepto en los casos señalados en la frac - ción IV y el penúltimo párrafo del artículo 178 de esta - Ley.

El embargo precautorio en visitas domiciliarias, está seña - lado en el artículo 155:

Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuen - tra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no - se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embar -

go precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, habrá las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

La entrega de mercancías de importación prohibida, señalada en el artículo 156:

Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas a las fiscales.

El Artículo 157, señala, de la venta de mercancías que no -
prueben su legal estancia en el país:

Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposi--
ción o deterioro, de animales vivos o de automóviles y ca--
miones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro
de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta
y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere
comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Se--
cretaría podrá proceder a su venta en base al valor que pa--
ra ese fin fije una institución de crédito.

Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de
la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más
alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondien--
te, se disponga la aplicación del producto y rendimientos -
citados, conforme proceda.

La Secretaría podrá determinar el destino temporal de las -
mercancías a que se refiere este artículo. En este caso, si
la resolución definitiva ordena la devolución de las mismas
el particular podrá optar por solicitar su devolución, la -
entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que -
se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición
o de animales vivos, o el valor del bien, adicionado con -
los rendimientos que se hubieran generado por haber sido -
enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo
a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

El delito de contrabando, se encuentra señalado en el artículo 176 de la Ley Aduanera:

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

- II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el de cargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir -- cualesquiera otras regulaciones o restricciones no -- arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio -- Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a las -- normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

- III. Cuando su importación o exportación esté prohibida.

- IV. Cuando se ejecuten los actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren

las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

- V. Cuando se internen mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional - en cualquiera de los casos anteriores.
- VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías_ de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las perso_ nas autorizadas para ello.

De la Presunción de contrabando, nos refiere el artículo - 177:

Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el_ artículo 176 de esta Ley, cuando:

- I. Se descargen subrepticamente mercancías extranjeras_ de los medios de transporte, aun cuando sean de ran- cho o abastecimiento.
- II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en - lugar no autorizado para el tráfico internacional, - salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efec-- túa un transbordo entre dos aeronaves con mercancía -

extranjera, sin haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

- III. Las mercancías extranjeras en tránsito internacional por territorio nacional, se desvían de las rutas físicas determinadas por la Secretaría.
- IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.
- V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.
- VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del Artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.
- VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley.

- VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.
- IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.
- X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.
- XI. Cuando en el retorno o exportación de mercancías, el

resultado del mecanismo de selección aleatoria hubie-
ra determinado reconocimiento aduanero, y no se pueda
llevar a cabo éste por no encontrarse las mercancías_
en el lugar señalado para tal efecto.

La sanción para el contrabando, se encuentra en el artículo
178, que dice:

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las -
infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio -
exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que_
correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción -
sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del
100% al 300% del valor comercial de las mercancías, -
salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere
la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo ca
so, la multa será del 70% al 100% de dicho valor co-
mercial.

II. Multa del 30% al 50% del valor comercial de los ve---
hículos cuando no se haya obtenido el permiso de la -
autoridad competente.

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mer-

cancias, cuando su importación o exportación esté pro
hibida.

- IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% - al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y res
tricciones no arancelarias, inclusive las cuotas com
pensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior, el infractor po
drá cumplir con la regulación y restricción no aranc
laría dentro de los treinta días siguientes a la noti
ficación del inicio del procedimiento administrativo en
Materia Aduanera. De no hacerlo, las mercancías pa
sarán a ser propiedad del fisco federal.

- V. Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mer
cancías declaradas, a la mencionada fracción VI del -
artículo 176 de esta ley.

- VI. Multa equivalente del 5% al 10% del valor comercial -
de las mercancías en caso de exportación y, del 50% -
al 70% del impuesto general de importación que habría
tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva,
en caso de retorno, cuando se trate de los supue
stos a que se refiere la fracción XI del artículo 177 -
de esta Ley.

Las mercancías además pasarán a ser propiedad del Fisco Federal en los casos previstos en las fracciones - II y III de éste artículo, así como cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. Se considerarán que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando este sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

De la sanción por tenencia ilegal de mercancía extranjera, - el artículo 179 primer párrafo, señala:

Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

El Artículo 182, señala las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías:

Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las

mercancías, quienes:

I. Sin la autorización de la autoridad aduanera:

- a) Destinen las mercancías por cuya importación fue -
concedida alguna franquicia, exención o reducción -
de contribuciones o se haya eximido del cumplimen-
to de alguna regulación o restricción no arancela--
ria, a una finalidad distinta de la que determinó -
su otorgamiento.

- b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso
anterior a lugar distinto del señalado al otorgar -
el beneficio.

- c) Las enajenen o permitan que las usen personas dife-
rentes del beneficiario.

- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o interna-
dos temporalmente; así como faciliten su uso a ter-
ceros no autorizados.

- e) Enajenen o adquieran vehículos importados en fran--
quicia, o a la franja fronteriza sin ser residente,
o estar establecido en ellas.

- f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratán-
dose de vehículos importados a franja o región fron-
teriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

- II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.
- III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.
- IV. Retiren la mercancía del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

Finalmente, el artículo 183 señala las sanciones relacionadas con el destino de las mercancías:

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, - previstas en el artículo 182 de esta Ley:

- I. Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, - en los casos a que se refiere la fracción I, incisos - a), b), c), y f).
Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos e), d) y fracción III. Tratándose de Yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en este caso pasen a ser propiedad del Fisco Federal.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos consagrados para el retorno de las mercancías de importación según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retor-

no se verifica en forma espontánea, por cada período - de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el - retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, - fracciones I, II, III o IV, según sea se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o - internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del impuesto general de importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a ser propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación.

- IV. Multa equivalente del 70% al 100% del impuesto general de importación que habría tenido que pagarse si la importación se hubiera efectuado bajo alguno de los régimenes definitivos o del 8% al 10% del valor en la aduana, si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.
- V. Multa de \$20,000.00 a \$25,000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del Fisco Federal en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

B.5 NORMATIVIDAD INTERNA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y -

CREDITO PUBLICO (S.H.C.P.).

Para los fines del presente trabajo y el desarrollo del punto arriba señalado, es necesario entender que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de la regulación y verificación de todo lo relativo a mercancías de origen y procedencia extranjera, la cual cuenta con un Reglamento Interior, mismo que establece a las autoridades dependientes de la citada Secretaría, las cuales están facultadas para la intervención en los asuntos relacionados con la materia Aduanera, así como para resolver y conocer del Procedimiento Administrativo, de igual manera, del señalado - Reglamento parte la Normatividad Interna de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público para conocer del multicitado_ Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Al respecto, el Artículo 10. del Reglamento Interior señala La Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal y otras Leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

El Artículo 2o. señala:

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

... Subsecretario de Ingresos, ... Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ... Administración General de Aduanas, ... Unidades Administrativas Regionales, ... Administraciones Regionales, ... Administraciones Locales, ... Aduanas...

Artículo 55:

Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

- I. Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones especial y las Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las materias de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias, de

auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección alícuota, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanas y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación tenencia o estancia en el país; de los Procedimientos Aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; supervisión de la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo; autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, - en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios - de carácter federal.

.....

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados.

que se hubieran ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la practica de las visitas domiciliarias, auditorías, - inspecciones y verificaciones antes mencionadas; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que deban concluir las visitas domiciliarias.

.....

También la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Norma y Planea en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Aduanas, la operación de las Salas de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada - al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimientos de fondos... Normatividad de Procedimientos Legales de Comercio Exterior...; - Normatividad de Valoración Aduanera de Comercio Exterior..

La Competencia de la Administración General de Aduanas, está señalada en el artículo 60 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que señala, entre otras, lo siguiente:

El Objetivo es, planear, dirigir y coordinar los programas_ de actividades que permitan la adecuada aplicación de la - legislación que regula y grava la entrada y-o salida del te rritorio nacional de mercancías y medios de transporte, el_ despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y la - imposición de sanciones referentes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o exportación, a efecto - de garantizar el interés fiscal de la Federación (5).

Las Administraciones Regionales de Aduanas están facultadas en términos generales, en los artículos 93 y 94 del Regla-- mento, cuyo objetivo es:

Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas y métodos de trabajo de las aduanas de su ads cripción, a fin de asegurar el cumplimiento de los linea--- mientos establecidos por la Administración General de Adua- nas en las materias de su competencia (6).

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Aduanera contempla_ 198 Artículos, distribuidos en Ocho Títulos, que comprenden Disposiciones Generales; el Control de la Aduana en el Des- pacho; Contribuciones, Cuotas Compensatorias y demás regula_ ciones y restricciones no arancelarias al Comercio Exterior:

(5) Diario Oficial de la Federación, Tomo DXIX, México, 1996
P. 54.

(6) Idem, P. 57.

Regímenes Aduaneros; Región y Franja Fronteriza; Atribuciones de las Autoridades Fiscales; Agentes y Apoderados Aduanales; e Infracciones.

La Normatividad Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de lo que se señaló anteriormente, tiene como Objetivo:

Señalar las acciones que las autoridades deben realizar en la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando se presuman cometidas las infracciones a los artículos 176, 177, 179 y-o 134 de la Ley Aduanera y la imposición de las sanciones y multas que se establecen en la misma Ley.

El marco Legal, está comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Aduanera; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el Código Fiscal de la Federación; y en el Código Fiscal de la Federación, entre otros, mismos que ya han sido estudiados en puntos anteriores.

La Normatividad señala, en el capítulo primero, disposiciones generales:

Concepto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

- PRIMERA:** Se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al conjunto de actos previstos en la Ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar, la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- SEGUNDA:** Son autoridades competentes para tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera:
- a) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
 - b) Las demás autoridades en la esfera de su competencia, y referidas anteriormente.
- TERCERA:** La Procedencia Del Procedimiento Administrativo - en Materia Aduanera, ya señalado anteriormente.
- CUARTA:** La Improcedencia del Procedimiento, explicada en puntos anteriores.
- QUINTA:** El acta de Inicio del Procedimiento, ya estudiada.

- SEXTA:** Los requisitos que se deben señalar cuando se decreta Embargo, además de los ya estudiado:
Fundamento legal del Embargo precautorio.
Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas - las mercancías.
Identificación de la autoridad que practicó la -- diligencia.
Inventario de las mercancías embargadas, y sus - condiciones en el momento de ser detenidas por - las autoridades.
Las circunstancias en que fueron descubiertas.
- SEPTIMA:** Otros requisitos del Acta de inicio, mismos que - ya fueron analizados.
- OCTAVA:** Se entregará copia del acta al contribuyente o a - su representante legal, al agente aduanero y al - transportista, en su caso, asentando dicha cir--- cunstancia en el acta.
- NOVENA:** Una vez practicado el embargo precautorio en los_ casos establecidos en las normas DECIMA NOVENA Y_ VEGESIMA OCTAVA, de la presente Normatividad, la_ autoridad no admitirá la sustitución del embargo_ ya que de no acreditarse la legal estancia, dicha mercancías pasará a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 178 fracción-

III.

DECIMA: Cuando con motivo de cualquier acto de comprobación se descubran mercancías de procedencia extranjera que siendo susceptibles de identificarse individualmente para distinguirlas de otras a través del número de serie, parte, marca, modelo o las especificaciones técnicas o comerciales, y que en los documentos con que se pretendan amparar, bien sea la factura expedida por un empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o del pedimento, y en su defecto la factura comercial o el documento de embarque que en su caso se hayan anexado al mismo; no contenga dichos datos, cuando estos existan, se considerará que la mercancía no acredita su legal estancia en el país, por lo que la autoridad procederá al embargo precautorio de la misma.

DECIMA PRIMERA: Las autoridades aduaneras que lleven a cabo el embargo, deberán remitir a la autoridad que emitió la orden de visita o de verificación, o en su caso, a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la circunscripción territorial correspondiente a la Aduana, el expediente con todas las constancias para que tramite y resuelva el Procedimiento.

DECIMA SEGUNDA: La autoridad competente emitirá la clasificación arancelaria correspondiente, cerciorándose del valor, origen y procedencia de dichas mercancías y precisará las prohibiciones, restricciones y regulaciones no arancelarias a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trata.

DECIMA TERCERA: Las autoridades competentes para instruir el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, requerirán a la Aduana que se encuentre dentro de la circunscripción territorial, la asistencia de un técnico aduanal para llevar a cabo la elaboración de la clasificación arancelaria correspondiente, procediendo su notificación al interesado.

DECIMA CUARTA: El interesado deberá presentar por escrito lo que ha su derecho convenga ante la autoridad aduanera que se encuentre tramitando el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que se trate dentro de diez días hábiles siguientes al de la notificación que se refiere la norma anterior.

DECIMA QUINTA: Durante el desarrollo del Procedimiento, de
berán observarse las siguientes formalidades:

- a) Verificar el acreditamiento de la personalidad jurídica de quienes intervengan_ en el Procedimiento.
- b) Verificar que todas las actuaciones contengan firma autógrafa del servidor público competente y demás personas que - hayan comparecido.
- c) Fundar y motivar la resolución que determine el crédito fiscal del particular.
- d) Verificar que los conceptos por los que se liquida el crédito coincidan con los vertidos en la resolución.
- e) Dictar la resolución y realizar todas - las actuaciones durante el desarrollo - del Procedimiento, en los términos previstos en la Ley. Se deben mencionar todas las actuaciones en la misma, aún - cuando se desechen.
- f) Notificar el inicio del Procedimiento a_ los responsables solidarios.

DECIMA SEXTA: Las Notificaciones procedentes en Materia -
Aduanera:

- a) Personales.
- b) Por estrados.

DECIMA SEPTIMA: Durante el desarrollo del Procedimiento de-
derán hacerse las siguientes notificaciones:

- a) Inicio del Procedimiento.
- b) Término para el Ofrecimiento de pruebas,
que debe hacer constar en el acta de ini
cio o de embargo.
- c) Clasificación arancelaria.
- d) Resolución.

DECIMA OCTAVA: Por regla general las notificaciones surten
sus efectos al día siguiente a aquél en el
cual fueron hechas, comenzando a correr el
término al día hábil siguiente, computándo-
se únicamente los días hábiles, de acuerdo_
con el Código Fiscal de la Federación, en -
los artículos 12, 135 y 258. Sin embargo, -
tratándose del acta de inicio que prevé el

artículo 150 de la Ley Aduanera, el plazo - para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, empieza a correr a partir del día siguiente al del levantamiento del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Capítulo Segundo, Procedimientos derivados de Reconocimiento Aduanero, segundo reconocimiento, de verificación de mercancía en tránsito y vehículos.

DECIMA NOVENA: De conformidad con el artículo 151 de la - Ley Aduanera, se decretará el embargo preventivo de la mercancía, en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías se introduzcan por lugar no autorizado.
- b) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las restricciones o regulaciones arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento.
- c) Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las -

mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional. Lo dispuesto en este punto no será aplicable cuando con motivo del reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento o la verificación de mercancías en transporte, se descubran bultos sobrantes a los amparados con la documentación mencionada.

En estos casos, con fundamento en el artículo 151, último párrafo, de la Ley Aduanera, no procede la sustitución del embargo precautorio.

VIGESIMA:

En los casos en que la aduana dicte la resolución provisional absolutoria a que se refiere el artículo 153 párrafo segundo de la Ley Aduanera, la misma deberá remitir el expediente debidamente integrado con las constancias (Acta de irregularidades y el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; los pedimentos, y facturas, entre otros), y demás pruebas documentales ofrecidas por el particular y resolución absolutoria, a la administración -

Local de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha resolución.

VEGESIMA PRIMERA: En el supuesto de que los interesados no ofrezcan pruebas o las que ofrezcan ante la aduana sean distintas de las documentales exhibidas no logren desvirtuar las irregularidades que se les imputan, dicha autoridad deberá remitir el expediente debidamente integrado a la Administración Local de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial dentro de las veinticuatro horas siguientes a fenecido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera.

VIGESIMA SEGUNDA: En ningún caso la aduana podrá emitir resoluciones provisionales o definitivas condenatorias.

VIGESIMA TERCERA: Por lo que se refiere a vehículos, la autoridad competente conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe proporcionar el avi

so al Consulado o Embajada Americana relativo a la situación del vehículo que fue detenido para cumplimentar la "Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de -- 1983.

Capítulo Tercero; Procedimientos derivados de visitas domiciliarias.

VIGESIMA CUARTA: Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia no se acredite, los visitantes procederán a embargarla precautoriamente. Para tal efecto se levantará un acta de embargo cumpliendo los requisitos enunciados en el capítulo de Disposiciones Generales del presente manual.

VIGESIMA QUINTA: El acta de embargo a que se refiere la norma anterior, hará las veces de ACTA FINAL,

en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al Comercio Exterior, - dando lugar al inicio del Procedimiento - Administrativo en Materia Aduanera.

VIGESIMA SEXTA: En la referida acta de embargo se le notificará al visitado la clasificación arancelaria correspondiente, así como el término de diez días para exponer por escrito lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones que se hacen -- constar en la referida acta que acrediten la legal estancia de la mercancía y la -- clasificación arancelaria. El ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 - del Código Fiscal de la Federación.

VIGESIMA SEPTIMA: Los visitadores podrán admitir la sustitución del embargo precautorio por alguna - de las garantías establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Dichas autoridades podrán determinar el monto de la garantía siempre que - cuenten con elementos para ello. En todo caso los visitadores tomarán muestras pa-

ra poder dictar la resolución correspondiente.

VIGESIMA OCTAVA: Tratándose de visitas domiciliarias, no será aplicable la limitación de los casos en que procede el embargo precautorio enumerado en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que se podrá embargar en todos los casos en que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país.

VIGESIMA NOVENA: Los visitadores remitirán las actuaciones a la Unidad Administrativa que emitió la orden de visita para que dicha Unidad sea la encargada de tramitar y resolver el -- procedimiento administrativo en materia -- aduanera conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo Cuarto: Del ofrecimiento y desahogo de pruebas.

TRIGESIMA: El contribuyente tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento, para ofrecer por escrito las puebas y alegatos ante la autoridad que levantó dicha acta.

TRIGESIMA PRIMERA: El ofrecimiento de las pruebas se hará -
cumpliendo los requisitos siguientes.

- a) Acreditamiento de la personalidad mediante poder general para pleitos y - cobranzas, actos administrativos o de dominio, pasado ante la fe de un Nota rio Público, cuando actúe en nombre - de otro o de una persona moral.

- b) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen parcial, en su caso. - Cuando las pruebas documentales no -- obren en poder del promovente o no -- pueda legalmente obtenerlas, se esta- rá a lo dispuesto en el artículo 123 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. En el caso de la prueba parcial, se deberá agregar el cuestio nario y el dictamen parcial de su par te, para que la autoridad resuelva la inconformidad con la clasificación a- rancelaria al momento de emitir la re solución correspondiente. En caso de que no se exhiban las pruebas documen tales y el dictámen parcial con su --

cuestionario, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

c) Las pruebas no se tomarán en cuenta - cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien está legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los términos - del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

d) No se admitirán pruebas fuera del término establecido para el ofrecimiento salvo en el caso de que se trate de - pruebas supervenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, siempre - que no se haya dictado la resolución definitiva correspondiente.

TRIGESIMA SEGUNDA: Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, res--

pecto de los hechos que consten en sus expedientes o de los documentos agregados a ellos.

TRIGESIMA TERCERA: Cuando existan discrepancias entre la clasificación arancelaria emitida por la autoridad y el peritaje presentado por el particular, dentro del procedimiento, la autoridad podrá requerir un tercer peritaje a efecto de determinar cual de los dos dictámenes es el correcto; para tal efecto, se asistirá de un técnico aduanal diferente al que elaboró la clasificación arancelaria impugnada.

TRIGESIMA CUARTA: La valoración de las pruebas se hará conforme al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación siguiendo el siguiente criterio.:

a) Harán prueba plena:

- La confesión expresa del interesado.
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- Los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos pero si en éstos últimos se contie-

nen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban -- plenamente que, ante la autoridad -- que los expidió se hicieron tales -- declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

- Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Título Cuarto, Capítulos del I al IX).
- Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales, o en su defecto que existan otros medios de prueba suficientes para aboyar la veracidad del contenido de las mismas.

Capítulo Quinto: De la Resolución.

TRIGESIMA QUINTA: La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar fundada, motivada y contener los elementos de forma y estructura, conteniendo la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa que tramitó el procedimiento o de quien pueda suplirlo conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRIGESIMA SEXTA: Las resoluciones definitivas ya sean ab-solutorias o condenatorias, deberán dictarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento.

TRIGESIMA SEPTIMA: Las resoluciones deben contener los siguientes elementos esenciales :

- a) PROEMIO.- Deben señalarse los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, que sir-

ven de fundamento para la actuación y resolución por parte de la autoridad que conoce del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

- b) RESULTADOS.- Extracto detallado, en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante el desarrollo.
- c) CONSIDERANDOS.- Son la adecuación de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultandos a los supuestos previstos por la legislación aduanera para posteriormente aplicar la consecuencia prevista en el precepto legal.
- d) LIQUIDACION.- Representación numérica y desglosado de los impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones omitidas, así como su actualiza--

ción y recargos en los términos de --
los artículos 80 de la Ley Aduanera,
17-a y 21 del Código Fiscal de la Fe-
deración (I.V.A., I.S.A.N., etc.)

- e) MULTAS.- Expresa la conducta infrac-
tora y el precepto legal que la san-
ciona, indicando el monto de la multa
que se impone, así como su actualiza-
ción conforme a los artículos 5 de
la Ley Aduanera, de los demás impues-
tos internos (I.V.A., I.S.A.N., I.E.-
P.S.)
- f) PUNTOS RESOLUTIVOS.- Determinan la -
consecuencia prevista en la norma ju-
rdica en la cual encuadre la conduc-
ta infractora haciendo referencia a -
los considerandos correspondientes, -
así como la cantidad total del crédi-
to fiscal con número y letra, las mul-
tas y las demás sanciones que resul-
ten aplicables, así como la orden de
que se turne para ser notificado el -
responsable.

TRIGESIMA OCTAVA: Cuando el interesado presente pruebas documentales con las que se acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía en el país, la autoridad que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera dictan en un término no mayor de tres días la resolución absolutoria sin que en este caso se impongan sanciones ni se este obligado - el pago de gastos de ejecución de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

TRIGESIMA NOVENA: Cuando la resolución descrita en la norma anterior se dicte por una Aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso la Administración Local de Auditoría competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

CUADRAGESIMA: En el caso de que la resolución sea condenatoria en la misma se determinan:

- a) Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo el agente aduanal cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.
- b) Las multas impuestas por infracciones cometidas.
- c) Los recargos sobre las contribuciones omitidas.
- d) Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias o no se presentó documentación que acreditara haberse sometido a los trámites aduanales la misma se adjudicará a favor del Fisco Federal cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Dentro de la resolución deberá hacerse alusión al beneficio de disminución de multa por pago de impuestos internos, consignada en el artículo -

75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc.), cuando el -- contribuyente realice el pago del monto de los impuestos internos dentro -- de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos -- la notificación de la resolución respectiva.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: En ningún caso procederá reducir el -- monto de las multas tratándose de Impuestos al Comercio Exterior.

CUADRAGESIMA TERCERA: Conforme al artículo 51 de la Ley Aduanera, se entiende por impuestos al Comercio Exterior:

I. A la importación:

a) General, conforme a la tarifa -- de la Ley respectiva.

b) Cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales

de comercio internacional, conforme a la Ley reglamentaria -- del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de - Comercio Exterior.

II. A la exportación:

a) General, conforme a la tarifa - de la ley respectiva.

b) Adicionales:

1) 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, y 2% en las demás - exportaciones y

2) 10% sobre el impuesto general en exportaciones por vfa postal.

CUADRAGESIMA CUARTA: Con motivo de la importación o exportación también se causan otros impuestos internos, los cuales no se consi-

deran como impuestos al comercio exterior y que son regulados por sus leyes respectivas (Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc.).

CUADRAGESIMA QUINTA: En las resoluciones condenatorias solamente se cobrará el Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna Aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectuó incorrectamente.

CUADRAGESIMA SEXTA: En las resoluciones condenatorias, las multas aplicables respecto de las infracciones a la Ley Aduanera serán solamente respecto del monto de los impuestos al Comercio Exterior omitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de la Ley Aduanera.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: Por lo que se refiere a los impuestos

distintos de los señalados en la norma anterior, las multas por su omisión se determinarán conforme a las disposiciones aplicables del Código - Fiscal de la Federación.

CUADRAGESIMA OCTAVA: La notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración Local jurídica de Ingresos correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 111, inciso C, - fracción X, del Reglamento Interior - de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta norma será la aplicable tanto en los diagramas de flujo descripción de actividades, así como en la parte referente a los puntos re solutivos de los formatos de resolución definitiva derivada del Procedimiento Administrativo en materia Aduanera.

CAPITULO TERCERO

**OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION
DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA.**

- C.1 ACTA DE INICIO DEL P.A.M.A.
- C.2 PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.
- C.3 PROCEDIMIENTO DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS.
- C.4 EMBARGO PRECAUTORIO.
- C.5 OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS -
OFRECIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.
- C.6 RESOLUCIONES QUE DERIVAN DEL P.A.M.A.

C.1 ACTA DE INICIO DEL P.A.M.A.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se inicia, como ya se mencionó en el capítulo correspondiente, - cuando con motivo del reconocimiento aduanero, el segundo - reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos de esta Ley, así como visitas domiciliarias o cualquier otro acto de comprobación se presume la comisión de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y-o 134 de la Ley Aduanera.

El Objetivo de este Procedimiento, es, la determinación de las contribuciones omitidas y la imposición de sanciones en relación con las disposiciones de la Legislación Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se inicia notificando, mediante el levantamiento del acta, esto es, el Acta de Inicio, misma que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Señalar lugar, fecha y hora en que se está llevando a cabo la diligencia.

- b) Se requiera al contribuyente para que designe a dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, las autoridades los designará.
- c) Se requiera al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, en ambos casos se le apercibe que de no hacerlo o de señalar uno falso, será notificado por estrados conforme lo establece el Artículo 150 de La Ley Aduanera y los Artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, los citados artículos señalan:

Artículo 134:

Las Notificaciones de los actos administrativo se harán:

...

III. Por estrados, en los casos que señalen las Leyes Fiscales.

Artículo 139:

Las Notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que-

efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

- d) Hacer constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, elaborando una relación-suscrita de los acontecimientos que se presentaron.

- e) Se toman las muestras y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, siempre que esto sea posible y se trate de mercancías que no deban embargarse en los términos del artículo 151 de la Ley Aduanera.

- f) Notificar al interesado del plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En el caso de que las irregularidades se detecten durante el despacho de las mercancías, la notificación se realizará al agente aduanal o a su representante como responsable solidario así como al importador; igualmente en el caso de que las irregularidades se detecten durante el despacho aduanero, además de las personas mencionadas, la notificación podrá hacerse con cualquier empleado de

pendiente autorizado o apoderado del agente aduanal; - siempre que se trate de la persona que se encuentre presente durante el reconocimiento aduanero de las mercancías en los términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 41 159 fracción VI de la Ley Aduanera.

Los precepto mencionados en este inciso, se refieren a:

Artículo 43:

Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanera de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes,

apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubieran presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección aleatoria, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección --

aleatoria determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá practicarse en el recinto correspondiente.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Artículo 41:

Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.
- II. Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.
- III. Cuando se trate del acta de embargo o del acta a que se refiere el artículo 150 o del escrito a que se refiere el artículo de esta Ley.

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras, que ha cesado dicha repre-

sentación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acto o el escrito correspondiente.

Artículo 159:

Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

...

VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

Una vez que se detecta mercancías de procedencia extranjera el vista aduanal procede a la valoración de la documentación que exhiba el visitado, y debe realizar la clasificación arancelaria con el objeto de que se notifique el acta en que se consignen las irregularidades detectadas y se señale el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Tratándose de mercancías que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley Aduanera, pasan a propiedad del Fisco Federal siempre que sean objeto de secuestro y debenser entregadas para su almacenaje, custodia y guarda al almacén de la aduana más cercana al lugar de los hechos. En el caso de mercancías que no requieran permiso para importa

ción o no estén prohibidas, por regla general se procede a su embargo.

C.2 PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.

Después de haber presentado el pedimento y haber efectuado el pago de las contribuciones determinadas por el interesado, incluyendo el de las cuotas compensatorias, se deben de presentar las mercancías, así como activar el mecanismo de selección aleatoria que determine si se debe practicar el reconocimiento aduanero de dichas mercancías. En caso afirmativo, la Autoridad aduanera efectuará ante quien esté presente, el reconocimiento de las mercancías en el recinto fiscal.

Si no se practica, se entregan dichas mercancías de inmediato. Las autoridades aduaneras, únicamente practican la revisión documental y verifican la exactitud de los datos -- asentados en los documentos, antes de que el vehículo que las transporta haya salido del recinto fiscal, en los casos en que el mecanismo de selección aleatoria determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías.

El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento; consisten, en el examen de las mercancías de importación, así como de muestras para allegarse de documentos que ayuden a -

precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- 1.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las Leyes de los impuestos generales de importación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- 2.- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- 3.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías en su caso.

Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en acta circunstanciada que para tal efecto se levante. Esta acta debe contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen en el dictamen aduanero que será obligatorio en todos los casos en que se efectúe el segundo reconocimiento y que se elaborará por el dictaminador aduanero que para el caso, autorice la Secretaría de Hacienda y Cré-

dito Público.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderado aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías.

Los hechos u omisiones observados en el reconocimiento aduanero o en el segundo reconocimiento, se hacen constar en forma circunstanciada en acta con valor probatorio, la cual deberá ser levantada por la Autoridad Aduanera.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento, no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas.

Si la autoridad aduanera omite al momento de la importación objetar el valor de las mercancías o los documentos o la información que sirva de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado no ha sido aceptado o que existe Resolución favorable al particular.

Cuando el Agente o apoderado aduanal presente par su despacho mercancías sobre las cuales tenga duda en su clasificación arancelaria por considerar que se puede clasificar en más de una fracción de una misma partida, puede optar por el siguiente Procedimiento:

- I. Presentar, junto con el pedimento correspondiente, con sulta dirigida a la autoridad competente, señalando la fracción arancelaria que considere aplicable, las razones que sustentan su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda, así como, en su caso, - las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía.
- II. Efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria que considere aplicable, - garantizando la diferencia con la fracción cuya tasa - sea las más alta, de entre las que él tenga alguna duda.

Si la Autoridad Aduanera resuelve la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es Incorrecta, y en consecuencia resultan diferencias de contribuciones a cargo del contribuyente, éste debe de pagarlas, sin actualización y sin sanciones, junto con un cargo equivalente al monto que corresponda a los rendimientos que se hubieran generado, si - los impuestos y derechos omitidos se hubieran invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa - más alta, desde la fecha en que se realizó el pago hasta - aquellas en que se cubran las diferencias omitidas.

Las autoridades resuelven las consultas en un plazo que no exceda de ocho meses contados a partir de la fecha de recepción por parte de la autoridad competente para resolverlas, pudiendo el interesado, para tales fines, presentar directamente ante esta última autoridad, copia de la consulta formulada en los términos establecidos.

Las autoridades pueden resolver conjuntamente las consultas cuando estén bien formuladas y la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma.

En estos casos se dicta una sola Resolución, misma que se notifica a los interesados.

Si transcorre el plazo antes señalado sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la clasificación arancelaria fué correctamente practicada.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento, existan diferencias entre lo manifestado en el pedimento y en el resultado de los mismos, las autoridades aduaneras podrán determinar las contribuciones, las cuotas compensatorias, y además, imponer las multas que correspondan en forma provisional.

La determinación provisional señalada, únicamente procederá cuando la diferencia se origine respecto a lo siguiente:

I. Inexacta clasificación arancelaria por diferencias de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en la Ley de Impuestos Generales de Importación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, hayan sido correctamente declaradas.

II. Los errores en la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, siempre que los elementos para determinarlas hayan sido declarados correctamente.

Antes de efectuar la determinación arriba referida, las autoridades aduaneras deben comunicar al agente o apoderado aduanal, o a cualesquiera de sus representantes, - las diferencias observadas a fin de que alegue lo que a su Derecho convenga. Para tal propósito, la notificación se hará por lista, que se fijará en lugar visible de la aduana, en donde se señalará el día, el nombre del Agente o Apoderado Aduanal y el número de los pedimentos de que se trate.

Si el contribuyente está de acuerdo con la determinación, - puede hacer el pago correspondiente dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de las mismas. En este caso, el pago tendrá el carácter de provisional.

En ningún caso las autoridades aduaneras entregaran las mercancías cuya importación esté prohibida o no cumpla con las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias, procediendo además, en los términos de la Ley Aduanera.

Los Dictaminadores Aduanales son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo reunir requisitos de capacidad y experiencia que establezca la propia Secretaría.

Los dictaminadores son responsables de las irregularidades que cometan en el dictámen que elaboren con motivo del segundo reconocimiento y serán acreedores a una sanción equivalente a cuatro tantos del monto de las contribuciones que se dejaron de cubrir por las irregularidades detectadas por la autoridad o la cancelación de la autorización para dictaminar, cuando las irregularidades detectadas así lo ameriten.

Si se aplica una sanción como consecuencia de una irregularidad cuya responsabilidad sea exclusiva del dictaminador aduanero, no se fincará responsabilidad adicional, ni se le impondrá sanción a la empresa a la cual preste sus servicios el Dictaminador.

C.3 PROCEDIMIENTO DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS.

El Procedimiento derivado de visitas domiciliarias se inicia si durante la practica de éstas, se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, en ese caso, los visitantes proceden a embargarla precautoriamente.

Para tal efecto se levantará una acta de embargo con los siguientes requisitos:

- a) Señalar lugar, fecha y hora en que se este llevando a cabo la diligencia.
- b) Se solicita al contribuyente para que designe dos testigos y si éstos no son designados por el contribuyente, o bien, los testigos designados se niegan a servir como tales, la autoridad los designará.
- c) Se solicita al contribuyente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo de que de no hacerlo, o señalar uno falso será notificado por estrados.

- d) Se hacen constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motive el inicio del procedimiento, - elaborando una relación suscrita de los acontecimientos que se presentaron.
- e) Se deben tomar muestras y otros elementos probatorios - necesarios para dictar una resolución correspondiente, siempre que esto sea posible.
- f) Notificar al interesado el plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.
- g) Notificar la clasificación arancelaria correspondiente otorgándole un plazo de diez días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga.
- h) Se debe notificar al interesado, la autoridad que tramita y resuelve el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y su domicilio.

Además de los requisitos señalados, cuando se decreta el embargo precautorio de la mercancía, en el acta que al efecto se levante, se deben hacer constar los siguientes datos:

1. Fundamento Legal del embargo precautorio.

2. Fecha, hora y lugar, en que fueron descubiertas las mercancías.

Dicha acta de embargo, hará las veces de acta final, en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior, dando lugar al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Los Visitadores pueden admitir la sustitución del embargo precautorio por alguna garantía; no procede la sustitución del embargo precautorio a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las siguientes mercancías:

- a) Cuando las mercancías se introduzcan por lugares no autorizados.
- b) Cuando se trate de mercancías prohibidas sujetas a las restricciones o regulaciones no arancelarias.
- c) Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su intro---

ducción al territorio nacional.

Tratándose de visitas domiciliarias, no será aplicable la limitación de los casos en que procede el embargo precautorio según el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que se podrá embargar en todos los casos en que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país.

C.4 EMBARGO PRECAUTORIO.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se inicia, como ya se señaló, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley...

La misma Ley Aduanera, establece que el embargo precautorio de las mercancías y los medios en que se transportan, procede en los siguientes casos que señala el artículo 151 del ordenamiento citado:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera co rrespondiente, que las mercancías se sometieron a los_ trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embar go precautorio procederá sólo respecto de las mercan--- cías no declaradas, así como del medio de transporte, - siempre que se trate de vehículo de servicio particu-- lar, o si se trata de servicio público, cuando esté - destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el_ servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, el se-- gundo reconocimiento o de la verificación de mercan--- cías en transporte, se descubran sobrantes de mercan-- cías en más de un 10% del valor total declarado en la_ documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehícu los de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el des- pacho de las mismas.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, - sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuan do con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, - con el objeto de garantizar el pago de la multa que corres- ponda.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y-

IV, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo procederá el embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

El Artículo 154, señala que el embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación excepto en los casos señalados en la fracción IV y en el penúltimo párrafo del artículo 178 de esta Ley.

El Artículo 155 nos dice que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al

comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de ese plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones del artículo 152 y 153 de esta Ley.

C.5 OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En el Procedimiento Administrativo, es en la fase de ins---
trucción, cuando el Órgano administrativo se allega de los_
elementos para alcanzar una determinada convicción respecto
del asunto de su conocimiento, dichos elementos, son en es-
te caso, las pruebas que se aportarán para determinar una -
resolución.

Es en esta fase del Procedimiento cuando los particulares -
que sean afectados por el acto que se dicte, deberán ser -
oídos en el Procedimiento, aportar las pruebas y formular -
sus alegatos para la defensa de sus intereses.

Por lo anterior, es necesario precisar los medios legales -
de defensa que el particular tiene, para poder ser oído en
el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para -
ello se valdrá de las pruebas que considere pertinentes, -
debiendo entender que la Prueba en el Procedimiento tiende_
a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la verdad --
acerca de lo que se ha planteado; es así como la prueba se-

rá el acreditamiento, la verificación o la confirmación de los hechos aducidos por las partes.

En los Procedimientos Administrativos en general, así como en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, son admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la testimonial y la confesional de las autoridades, mediante absolución de posiciones.

A continuación, señalaré algunas de las pruebas más comunes y utilizadas por los particulares para desvirtuar las afirmaciones o presunciones que la autoridad señale en los Procedimientos Administrativos:

1. La Prueba Documental; Son los documentos presentados a la autoridad, para acreditar, precisamente, fehacientemente, lo que la misma Autoridad solicita.
Las Pruebas documentales pueden ser públicas o privadas.
2. La Prueba Pericial; Es necesaria para observar o examinar el hecho de que se trate de demostrar. Para ello se requieren conocimientos científicos, o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. Mediante esta prueba, se rinden dictámenes respecto de la producción de un hecho y sus circunstan---

cias conforme a la legalidad causal que los rige.

Esta Prueba está sujeta a los siguientes principios: -

- a) Tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosas.
- b) El Perito, es la persona que tiene los conocimientos especiales en la ciencia o arte de que se trate reconocido por un Título que avala a la misma y que este debidamente Reglamentada, si es el caso de que estando Reglamentada no hubiere Peritos en el lugar se nombrará a cualquier persona entendida, aún cuando no tenga Título.

3. La Prueba Presuncional; La presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o hechos, aún antes de que estos se demuestren o aparezcan por sí mismos, es decir, es el mecanismo de razonamiento por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.
4. Las Pruebas Supervinientes; Son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el periodo de ofrecimiento de las pruebas, o bien, se refieren a hechos no sucedi

dos hasta entonces.

En el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se admite la interposición de Pruebas Supervinientes.

Una vez que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente tiene un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acta de inicio del Procedimiento, para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos ante la autoridad que levantó dicha acta.

El Ofrecimiento de las Pruebas, se hace cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acreditando la personalidad, mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración o dominio, acreditada ante Notario Público cuando actúe a nombre de otro o de una persona moral.
- b) Las Pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso, cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o legalmente no puede obtenerlas, se entenderá a lo dispuesto en el artículo -

123 Tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que dice:

Artículo 123;

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentre a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de la prueba pericial se debe agregar el cuestionario y el dictamen pericial de su parte, para que la autoridad resuelva la inconformidad con la clasificación arancelaria al momento de emitir la resolución correspondiente.

En caso de que no se exhiban las pruebas documentales y el dictamen pericial con su cuestionario, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

- c) Las pruebas no se tomarán en cuenta, cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 18;

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se imprimirá su huella digital...

- d) No se admitirán pruebas fuera del término establecido para el ofrecimiento, salvo en el caso de que se trate de pruebas en el caso del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, siempre que no se haya dictado Resolución definitiva correspondiente.

Se admite toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, como señalé anteriormente.

No se considera comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes o de los documentos agregados a ellos.

Cuando existan discrepancias entre la clasificación arancelaria emitida por la autoridad y el peritaje presentado por el particular dentro del procedimiento, la autoridad puede requerir un tercer peritaje a efecto de determinar cual de los dos dictámenes es el correcto para tal efecto, se asiste de un técnico aduanal diferente al que elabora la clasificación arancelaria impugnada.

La valoración de las pruebas se hace conforme a lo establecido por el Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación considerando el siguiente criterio:

Artículo 130;

...

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, - así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad - en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, - ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo

declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución...

Las demás pruebas quedan a la prudente apreciación de la autoridad, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Título IV, Capítulo I al capítulo IX.

Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales, o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficiente para apoyar la verdad del contenido de las mismas.

C.6 RESOLUCIONES QUE DERIVAN DEL P.A.M.A.

La Resolución, es el documento con el cual se da por terminado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, - la cual está fundada, motivada y contiene los elementos de forma y estructura, conteniendo la firma autógrafa del Titular de la Unidad Administrativa que tramitó el Procedimiento.

Las resoluciones definitivas, ya sean absolutorias o condenatorias, deben dictarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del Procedimiento.

Las Resoluciones, contendrán los siguientes elementos esenciales:

1. Proemio; deben señalarse los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación, que sirven de fundamento para la ac--

tuación y resolución por parte de la autoridad que conoce el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

2. Resultandos; Es el extracto detallado, en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa tener - una visión más amplia de los hechos y de los actos que dieron origen al Procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo.
3. Considerandos; Son la adecuación de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultandos a los supuestos previstos por la Legislación Aduanera, para posteriormente aplicar las consecuencias previstas en el precepto legal.
4. Liquidación; Es la representación numérica y desglosada al comercio exterior y demás contribuciones omitidas, - así como su actualización y recargos en los testimonios de los artículos 58 de la Ley Aduanera, 17A y 21 del Código Fiscal de la Federación.
5. Multas; Expresan la conducta infractora y el precepto Legal que sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, así como su actualización conforme a los artículos 5o. de la Ley Aduanera y 70 del Código Fiscal -

de la Federación; separando la cantidad que corresponda a la multa por la infracción a la Ley Aduanera de los - los demás impuestos (I.V.A, I.S.A.N.).

6. Puntos Resolutivos; Determinan la consecuencia prevista en la norma Jurídica en la cual encuadra la conducta infractora, haciendo referencia a los considerandos correspondientes, así como la cantidad total del crédito fiscal con número y letra las multas y demás sanciones que resulten aplicables, además de que la orden se tur-ne para ser notificada al responsable.

Las Resoluciones pueden ser absolutorias; cuando el interesado presente las pruebas documentales con la que se acredite la legal estancia y tenencia de las mercancías en el -- país, la autoridad que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera dictará en un -- término no mayor de tres días la resolución absolutoria sin que en este caso se impongan sanciones ni esté obligado al pago de gastos de ejecución, en el caso de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

Cuando la Resolución Absolutoria sea dictada por una Aduana la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso la Administración Fiscal dictará la resolución definitiva en -

un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

En el caso de las resoluciones condenatorias, las mismas se determinarán:

- I. Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo el Agente Aduanal cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.
- II. Las multas impuestas por infracciones cometidas.
- III. Los recargos sobre las contribuciones omitidas.
- IV. Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, o no se presentó documentación que acreditara haberse sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor del Fisco Federal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera.

En la resolución deberá hacerse mención al beneficio de la_

disminución del 20% de la multa por pago de impuestos internos, consignada en el Artículo 75 fracción VI, del Código - Fiscal de la Federación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre automóviles nuevos, Impuesto especial sobre Producción y Servicios, entre otros, cuando el contribuyente - realice el pago del monto de los impuestos internos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surte efectos - la notificación de la resolución.

Respecto al impuesto al comercio exterior, el Artículo 51 - de la Ley Aduanera señala:

Artículo 51;

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

- I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

- II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Con motivo de la importación también se causan otros impuestos internos, los cuales no se consideran impuestos al comercio exterior, y que son regulados por sus leyes respectivas; Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entre otros.

En las resoluciones condenatorias, solamente se cobrará el-

derecho de trámite aduanero, cuando se compruebe que la importación se realizó por una aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectuó incorrectamente.

En las resoluciones condenatorias, las multas aplicables respecto de las infracciones a la Ley Aduanera serán solamente respecto del monto de los impuestos al comercio exterior omitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley Aduanera.

Por lo que se refiere a los impuestos distintos de los señalados en la norma anterior, las multas por su omisión se de terminarán conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

La Notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración Local de Recaudación del domicilio Fiscal que el infractor haya declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO.

- D.1 VISITA DOMICILIARIA.**
- D.2 VISITA DE INSPECCION.**
- D.3 REVISION DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD.**
- D.4 LEGALIDAD DE ESTAS TRES FACULTADES DE COMPROBACION.**

D). ANALISIS COMPARATIVO.

En el presente capítulo se señalarán las formalidades legales que las autoridades fiscales deben observar durante el desarrollo de los Procedimientos Administrativos de Fiscalización derivados del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes tratándose de impuestos - internos, (Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo, etc.), con la finalidad de resaltar las grandes diferencias de legalidad que existen entre dichos procedimientos de fiscalización en comparación con - el diverso procedimiento llevado a cabo por dichas autoridades fiscales durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tratándose de impuestos externos y/o de comercio exterior, destacándose esencialmente durante la fase probatoria desde el ofrecimiento, valoración y desahogo de pruebas.

Para ello se señalan a continuación las formalidades de legalidad llevadas a cabo en Procedimiento de Fiscalización - derivados de Impuestos Internos durante la práctica.

D.1 VISITAS DOMICILIARIAS.

Con el propósito de evitar que los auditores que realizan -
diariamente las visitas domiciliarias incurran en irregula-
ridades formales y/o procedimentales que constituyan vicios
que originen la revocación o la anulación de las resolucio-
nes determinativas de los créditos fiscales derivados de --
las visitas viciadas; y con el propósito también de unifor-
mar a nivel nacional, la actuación de los auditores en la -
práctica de las visitas domiciliarias; se ha consideraco --
conveniente y útil emitir el presente lineamiento normativo
en el que se contienen algunas recomendaciones básicas que
los visitantes deberán conocer y observar, para los efec--
tos de que su actuación resulte, además de apegada a Dere--
cho, 100% efectiva en beneficio de la Recaudación.

Reglas básicas de actuación :

PRIMERA: Constancias de identificación. Los auditores co-
misionados para la práctica de una visita domici-
liaria, deberán vigilar que sus credenciales o -
constancias de identificación, estén siempre vi--
gentes.

SEGUNDA: Verificación del domicilio previa a la entrega de la orden. Al llegar al lugar donde vaya a llevarse a cabo la visita, los auditores tomarán la precaución de verificar que dicho lugar corresponda exactamente al señalado en la orden; de haber alguna discrepancia en cuanto al nombre de la calle o avenida o colonia, o en el número exterior o interior, antes de entregar la orden, deberán reportar la discrepancia al Area de programación que corresponda, para los efectos de que se haga la corrección que proceda. De no existir ninguna discrepancia seguirán adelante con la diligencia de inicio de la vista.

TERCERA: Citatorio.- Relación de la Contabilidad. Al presentarse en el domicilio señalado en la Orden, -- preguntarán por el contribuyente destinatario de la orden o por su Representante Legal; pudiendo presentarse los siguientes supuestos :

- A) Que se les informe que no están en ese momento; en cuyo caso deberán dejar un citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, pidiéndole de favor lo haga llegar al contribuyente o a su Representante Legal, para que -- cualquiera de los dos los espera a una hora determinada del día siguiente, para que reciba la orden de visita ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es usual que en estos casos se levante un acta que se -- llama de citatorio, la cual representa la prueba documental de que se cumplió con la obligación de dejar el citatorio, establecida en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

No debe olvidarse que el no dejar el citatorio debiendo hacerlo, vicia toda la visita.

Deberá tenerse presente que el Segundo Párrafo de la -- Fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, autoriza a los visitantes a que cuando dejen citatorio, hagan una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integran la contabilidad del contribuyente destinatario de la orden de visita. En el ejercicio de esta facultad de relacionar la contabilidad se recomienda que los visitantes actúen con la debida prudencia en el sentido de solicitar, con amabilidad y con respeto, se les permita el acceso al establecimiento hasta el lugar donde está la contabilidad, con el exclusivo objeto de hacer una relación de ella; en el caso de que no se les permita el acceso, deberán retirarse. La razón de esto obedece a que al dejar el citatorio no constituye inicio de facultades; será hasta el día siguiente cuando con la entrega de la orden, los visitantes se constituyan formalmente como autoridad fiscal federal.

Al día siguiente del citatorio, se recomienda a los auditores se presente puntualmente a la hora señalada; pues si por alguna causa de fuerza mayor llegan tarde a la cita, es recomendable que dejen un segundo citatorio; salvo que el contribuyente o su representante legal o el --tercero, en su caso, permitan que el Acta de Inicio se --levante señalando como día y hora de inicio, precisamen--te la hora señalada en el citatorio.

En este supuesto la visita se tendrá por legalmente iniciada con la entrega de la orden de visita al tercero y con el levantamiento del Acta de Inicio correspondiente.

Ahora bien, si en el transcurso de la visita que se está entendiendo con un tercero aparece el contribuyente o su Representante Legal, y manifiesta que desea atender personalmente la visita, se aceptará y se levantará un Acta Parcial en la que se asentará este hecho relativo a la --sustitución.

También puede darse el caso de que en el transcurso de --la visita los testigos se sustituyan porque ya no quie--ran seguir siendo testigos, o porque no comparezcan o se ausenten del lugar, en donde se está llevando a cabo la --visita, para que designe a otros testigos; y ante su ne--gativa, los nombrarán los visitadores; todo esto se hará contar en el acta parcial que al efecto se levante.

B) El segundo supuesto es que al presentarse los auditores en el domicilio señalado en la orden, encuentren al contribuyente o a su Representante Legal; en cuyo caso se procederá a la entrega de la orden y al levantamiento -- del Acta de Inicio correspondiente; teniéndose por legalmente iniciada la visita.

CUARTA: Acta parcial de Inicio de la Visita. Constituidos los auditores en el lugar donde se llevará a cabo la visita y después de cumplida en su caso la formalidad del citatorio, se iniciará la visita con la entrega de la orden, bien sea el contribuyente o a su Representante Legal, o en su caso, al tercero.

Estas diligencias se deberán realizar en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 19:00 horas.

En esta primera fase y en general en todo el desarrollo de la visita, se recomienda que los visitantes autorizados en la orden, se conduzcan con cordialidad y con respeto, evitando actitudes prepotentes y autoritarias; no debe olvidarse en ningún momento que los contribuyentes merecen ser tratados con todo respeto; aún en el caso de que ellos se alteren por el acto de molestia que les representa la orden de auditoría.

Las Formalidades más importantes que deben observarse en los Inicios, son entre otras, las siguientes:

A.- Identificación de los Visitadores.- En el Acta de inicio se deberán identificar plenamente los visitantes - (Artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), para estos efectos, deberán asentar en el Acta en forma detallada los datos de sus respectivas credenciales o constancias de identificación, como son, entre otros los siguientes :

- El número y la fecha del oficio que contiene los datos de identificación; así como el nombre y cargo -- del funcionario que la firma y el fundamento legal -- para expedirla; o sea, el artículo del Reglamento Interior que le otorga la competencia para expedir las constancias de identificación; que tratándose de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, es el -- artículo 111, Apartado "B", fracción IV; y tratándose del Administrador General, es el artículo 59, -- fracción IX, del mismo ordenamiento.
- La vigencia de la credencial o de la constancia de -- identificación.
- El nombre completo del visitador, su puesto, su adscripción y su R.F.C.
- El hecho de estar legalmente autorizado para practicar visitas domiciliarias, etc.

- Se asentará que en las constancias de identificación aparece la fotografía y la firma del visitador.

B.- Nombramiento de los Testigos.- Al iniciarse la visita y una vez identificados plenamente los visitadores ante la persona con quien se entienda la diligencia, los visitadores deberán requerir a esta persona para que designe dos testigos. Es importante que se asiente en el Acta de Inicio, que los visitadores formularon tal requerimiento; y en su caso la negativa de nombrarlos. Es común que el visitado alegue posteriormente en sus medios de defensa, que los visitadores no le dieron oportunidad de nombrar testigos, sino que ellos los nombraron; este argumento se podrá refutar si en el Acta de Inicio se consigna en forma expresa, la formulación del requerimiento de nombramiento.

Los testigos nombrados en el inicio de la visita, podrán actuar como tales durante todo el desarrollo de la visita hasta el levantamiento del Acta Final.

C.- Lugar y Fecha del Acta de Inicio.- Se recomienda tener mucho cuidado con el señalamiento en el Acta, del lugar en que se está realizando la diligencia, así como con la fecha y la hora en que se inicie y se concluya la diligencia de inicio de la visita; se deberán evitar -

imprecisiones, confusiones y contradicciones.

QUINTA: Levantamiento de Actas Parciales.- Durante el desarrollo de la visita se podrán levantar Actas Parciales, en las que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos, omisiones o situaciones concretas, que se conozcan con motivo de la visita. Estas Actas Parciales deberán ser firmadas por la persona que esté atendiendo la visita; por los Tegtigos nombrados en el inicio y por lo menos uno de los visitantes que esté participando en la revisión; no es estrictamente indispensable que firmen todos los visitantes, aunque lo pueden hacer. -- Cuando se trate de visitas conjuntas en materia del impuesto al valor agregado, las Actas deberán estar firmadas también cuando menos por un visitante de la Entidad Federativa de que se trate.

SEXTA: No Recogimiento de la Contabilidad.- Los visitantes tendrán el cuidado de ya no recoger la contabilidad del contribuyente visitado para revisarla en las oficinas de la autoridad fiscal revisora. El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, -- que autorizaba el recogimiento fue declarado Inconstitucional por la Corte.

Este precepto faculta a partir de 1996, a que los visitantes saquen copias certificadas por ellos - mismos de una parte o de la totalidad de la contabilidad del visitado, únicamente cuando se dé alguno de los supuestos que el propio precepto establece. En el entendido de que cuando se presente el supuesto de sacar copias, deberá levantarse un Acta Parcial en la que se hará constar en forma circunstanciada el supuesto concreto que dió causa a la obtención de las copias. Cuando se saquen copias de toda la contabilidad, la visita podrá continuarse en las oficinas de la autoridad fiscal revisora, en donde inclusive, se levantará el Acta - Final de la visita.

SEPTIMA: Aseguramiento de Contabilidad.- Cuando durante el desarrollo de la visita los visitantes detecten - indicios muy claros de que existe el peligro de - que el visitado se ausente o de que vaya a realizar alguna maniobra tendiente a impedir el inicio o desarrollo de la visita, los visitantes podrán proceder al Aseguramiento de la contabilidad. (Artículos 44, tercer párrafo de la fracción II, y 46 fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación). El aseguramiento lo podrán realizar mediante la colocación de sellos o marcas oficiales, cu-

ya violación está sancionada como delito fiscal de conformidad con lo previsto al respecto en el artículo 113, del Código Fiscal de la Federación.

El aseguramiento de la contabilidad será un hecho que deberá hacerse constar en Acta Parcial debidamente circunstanciada.

OCTAVA: Ultima Acta Parcial.- En el levantamiento de esta Acta, los visitadores deberán tener un especial - cuidado particularmente en lo relativo a la Circunstanciación de los hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, que se le den a conocer al visitado.

La circunstanciación de los hechos u omisiones consistirá - en asentar en el Acta en forma muy clara, los motivos o causas de cada una de las irregularidades, así como el origen o fuente de las mismas, y cualquiera otra información que - el visitado deba y necesite conocer para poderse defender - proporcionando la documentación comprobatoria con la que -- desvirtúe las irregularidades observadas en el Acta. Cuando esta Acta no está debida y suficientemente circunstanciada, el contribuyente visitado tranquilamente alega "Estado de Indefensión" que generalmente prospera en sus medios de

defensa; retrasando en esta forma la recaudación y originan do fallos para los efectos de que se reponga el procedimien to de revisión para subsanar el o los vicios cometidos.

Los aspectos mas importantes de la Ultima Acta Parcial, en los que se deberá tener un especial cuidado, son entre otros los siguientes:

- A.- La circunstanciación de los hechos u omisiones asentadas en el Acta.
- B.- Consignar en esta Acta todos los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo los que se conozcan de terceros.
- C.- Respetar el plazo probatorio previsto en el Segundo Párrafo de la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:
 - Cuando se revise un sólo ejercicio y el período, se deberán considerar los 15 días por el ejercicio; y 15 días más por el período.
 - Cuando la revisión comprenda dos o más ejercicios y el periodo, se respetará el plazo máximo de 45 días.
- D.- No obstante lo anterior, la autoridad revisora está obligada a tomar en cuenta y a valorar, todas las pruebas que el visitado presente hasta antes del Acta Final de la visita.
- E.- En aquellos casos excepcionales en los que se deba dar a conocer al visitado un hecho u omisión, o un dato o -

informe proporcionado por un tercero, que no se conocía al momento del levantamiento de la Última Acta Parcial; se podrá levantar, con la autorización del Administrador Local, una Última "Acta Parcial Complementaria", en la que se respetará el plazo probatorio mínimo de 15 días, o el máximo de 45, según corresponda.

F.- Después de levantada la Última Acta Parcial, se propondrá la Autocorrección Fiscal mediante la invitación al contribuyente o a su Representante Legal. En el supuesto de que el visitado decida en forma libre y sin presiones de ningún tipo, optar por autocorregir su situación fiscal, se le darán a conocer las cifras relativas al monto de su adeudo por concepto de impuestos, actualización, recargos y la multa reducida equivalente al 50% de las contribuciones omitidas; así mismo, se le orientará en el sentido de que tiene la facilidad de pagar hasta en 48 mensualidades iguales y sucesivas; debiendo en este último caso, otorgar garantía del interés fiscal, de la cual se le solicitará una copia para los efectos de dar por concluida la visita.

G.- Cuando el contribuyente visitado se autocorrija en forma total y satisfactoria se levantará el Acta Final; no se omitirá la liquidación; y el asunto se enviará al archivo como concluido por autocorrección.

Quando la Autocorrección sea sólo Parcial, se emitirá la liquidación por las irregularidades no corregidas, -

con la determinación del impuesto actualizado, los re--
cargos causados y la multa de fondo correspondiente.

Cuando no haya Autocorrección, se emitirá la liquida---
ción en base al Acta Final de la visita.

NOVENA: Acta Final de la Visita.- Una vez transcurrido el
plazo probatorio otorgado en la Ultima Acta Par---
cial, independientemente de que se haya dado o no
la Autocorrección, se procederá al levantamiento -
del Acta Final, con la que se dará por concluida -
la visita. Los visitantes deberán tener mucho --
cuidado de observar en el levantamiento de esta Ac
ta, las formalidades previstas en la fracción VI,
del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación
como son:

A.- Dejar citatorio en el caso de que es visitado
o su Representante legal no estuvieren el día
y la hora del levantamiento del Acta Final; pa
ra que cualquiera de los dos este presente a -
una hora determinada del día siguiente; advir-
tiendo que si ninguno de los dos atiende el ci
tatorio, el Acta Final se levantará ante quien
esté presente en el lugar visitado. Se levan-
tará un Acta parcial haciendo constar el hecho
de haber dejado el citatorio.

B.- El Acta Final de la Visita deberá ser firmada por el visitado o por la persona con quien se entienda la diligencia; por cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita; y por los testigos.

Se le dejará una copia del Acta al visitado. El hecho de que el visitado, o en su caso la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos, no comparezcan a firmar el Acta o se nieguen a firmarla, o se nieguen a recibir copia de la misma; no afectará la validez y el valor probatorio del Acta, siempre y cuando en la misma se hagan constar estas circunstancias.

DECIMA.- La Liquidación.- Con base en las irregularidades consignadas en el Acta Final de la Visita, se procederá a la formulación y emisión de la resolución determinativa de los créditos fiscales por concepto de contribuciones, actualización, recargos y multas, formales y de fondo. La liquidación deberá estar debida y suficientemente fundada y motivada. Se enviará al Area Jurídica de Ingresos que corresponda para los efectos de su Notificación, Control y Cobro.

La normatividad emitida con anterioridad sobre este tema, seguirá vigente en lo que no se oponga al presente lineamiento.

D.2 VISITA DE INSPECCION.

La Visita de Inspección se encuentra detallada en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 49, en relación con la fracción V del artículo 42 del citado ordenamiento, que dice:

Artículo 42.-

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido son las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 49.-

Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las Visitas Domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevarán a cabo en su domicilio fiscal, establecimientos o sucursales de los contribuyentes, donde realicen enajenaciones o presten servicios, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.
- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.
- III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe a dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circuns-

tancia invalide los resultados de la inspección.

- IV. En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales.
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

D.3 REVISION DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD.

Práctica y desarrollo de las revisiones de escritorio (gabinete).

I. Solicitud de Información.

- a) De conformidad con el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad de comprobación se iniciará, cuando las autoridades fiscales notifiquen a los contribuyentes, responsables, solidarios o terceros, el oficio de solicitud de informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para revisarla en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión.
- b) El oficio de solicitud de información debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 38 del Código invocado, los que a continuación se señalan:
- Deberá constar por escrito.
 - Señalar correctamente el nombre y domicilio completo y sin abreviaturas del contribuyente, así como, en su caso, su denominación o razón social, a fin de que no haya ninguna confusión o error que pueda dar lugar a que el contribuyente no atienda ese oficio, o lo impugne y el efecto sea que se declare nulo el mismo.

- Contener la competencia del funcionario que lo emite, incluyendo la circunscripción territorial de la autoridad emisora y el Acuerdo Delegatorio de Facultades, que lo faculta si su competencia la tiene delegada.
- Estar debidamente fundado y motivado; en el primer caso, se cumple ese requisito asentando además de los fundamentos relativos a la competencia, los que prevén dicha facultad de comprobación, la motivación se cumple expresando las causas, motivos o razones por las que la autoridad emite ese oficio y el propósito para ello.
- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.
- Debe señalar única y exclusivamente los impuestos sobre los que tratará la revisión y que son los mismos, sobre los que se solicitará la documentación e informes, esto de acuerdo al estudio de los antecedentes del contribuyente a revisar.

c) El oficio de solicitud de información se notificará en el domicilio manifestado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes como domicilio fiscal; tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se en cuentren.

d) En virtud de que, como se dijo anteriormente, con la no notificación del oficio de solicitud de información se ini cian las facultades de comprobación, dicha notificación deberá hacerse al contribuyente o a su representante le gal, por lo que en caso de que los mismos no se encuentren en el domicilio señalado en el punto anterior, pro cederán a dejarles citatorio con la persona que se en-- cuentre en dicho lugar, para que esperen a una hora de- terminada del día siguiente para recibir el citado oficio; si el contribuyente o su representante legal no a- tienden el citatorio, el oficio se notificará con la -- persona que se encuentre en el domicilio señalado, la - que de preferencia deberá tener alguna relación laboral o familiar con el contribuyente en cuestión, para efec- tos de que este posteriormente no niegue haber recibido el oficio.

e) En el oficio de solicitud, se deberá señalar el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos, plazo que de acuerdo con el artículo 53 -- inciso c), del mismo Código invocado, será de quince - días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó el oficio, pero además dicho plazo de acuer- do con el último párrafo del mismo numeral invocado, se puede ampliar por las autoridades fiscales por diez -- días mas, cuando se trate de informes cuyo contenido -

sea difícil de proporcionar o de obtener.

- f) Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quién se dirigió el oficio de solicitud o por su representante legal.
- g) En esta fase del procedimiento, puede ocurrir que el oficio de solicitud de documentación no se pueda notificar ni al contribuyente, ni a su representante legal, - ni a persona alguna que se encuentre en su domicilio, o bien, que habiendo notificado el mismo, el contribuyente no atienda el requerimiento, supuesto en el que se deberá programar para ese contribuyente visita domiciliaria, además de determinarle la multa correspondiente en el caso de que habiendo sido notificado, el contribuyente no atienda la solicitud.
- h) Los oficios de solicitud de información que se emitan - tanto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y crédito Público, como por los Gobiernos de - las Entidades Federativas o del Distrito Federal, con - fundamento en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, deberán ser expedidos y suscritos por las dos autoridades.
Asimismo, el citado oficio de solicitud, en este caso - de revisiones coordinadas o conjuntas, deberá contener

los fundamentos legales de ambas autoridades, tanto de su competencia como de aquellos que las facultan a ejercer esa facultad de comprobación.

- 1) En caso de que no se le pueda notificar al contribuyente, el oficio de solicitud de información, por estar su empresa sujeta al procedimiento de huelga, lo único procedente será revocar internamente el citado oficio de solicitud, por desconocer la fecha en que concluirá la misma.

Si la huelga ocurre durante el desarrollo de la revisión y se le tenga que requerir al contribuyente alguna información o documentación, o notificar el oficio de observaciones o, el oficio de ampliación del plazo para concluir la revisión, se deberá seguir el procedimiento legal que se señala en el punto XXI, del Capítulo Primero de este documento, adecuándose a la revisión de gabinete, para el efecto de que a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce de la huelga, se cite al contribuyente o a su representante legal y se le pueda notificar los mencionados actos.

II. Oficio de Observaciones.

- 2.1 Una vez que se concluya la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, se formulará si así procede, el oficio de ob-

servaciones, en el cual se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido como consecuencia de dicha revisión, así como de aquellos proporcionados por terceros y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Sobre dicho oficio es importante precisar lo siguiente :

- En cada una de las observaciones que se den a conocer en forma circunstanciada, se hará mención de todos y cada uno de los oficios de solicitud de información y/o aclaración que se giraron al contribuyente y que motivaron la determinación de esas observaciones, así como la fecha en que fueron recibidos por el mismo o por su representante legal y la fecha en que se proporcionó la respuesta y/o la documentación solicitada.
- Una vez elaborado el oficio de observaciones, previa o simultáneamente a la notificación del mismo, la autoridad fiscalizadora a cargo de la revisión, le devolverá al contribuyente mediante oficio, la documentación que le hubiere solicitado y en dicho oficio se hará mención de los escritos con los que se fue proporcionada, esto con el fin de evitar que los contribuyentes puedan argumentar estado de indefensión, al no tener en su poder la documentación que aportaron,

para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el citado oficio de observaciones.

- Previamente a efectuar la devolución de la documentación proporcionada, los auditores verificarán que tengan plasmado en papeles de trabajo, el suficiente respaldo documental y técnico respecto de las partidas observadas y en caso de existir documentos que prueben o respalden determinados hechos u omisiones, deberán obtener copia de los mismos, los que serán certificados por la propia autoridad de acuerdo a la forma señalada, para que queden en el expediente abierto con motivo de la revisión.

2.2 El oficio de observaciones se notificará en el mismo domicilio en el que se notificó el oficio de solicitud de información, salvo que el contribuyente hubiere efectuado conforme a la Ley, cambio de domicilio y así lo hubiere dado a conocer a la autoridad revisora, pero si con ese cambio la autoridad fiscal que inicio la revisión deja de ser competente, la autoridad que lo sea, será la que notificará el oficio de observaciones.

Dicha notificación, se realizará con el contribuyente o con su representante legal, en caso de que no estuvieren, se les dejara citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que las mencionadas perso-

nas esperen al notificados a hora determinada del día - siguiente, si no lo hicieren, el oficio de observaciones se notificará con quien se encuentre en el domicilio.

En caso de que el oficio de observaciones no se pueda - notificar porque el contribuyente haya desaparecido, se oponga a la diligencia de notificación o haya desocupado el local donde tuviere su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyente, ese oficio de observaciones se notificará mediante estrados, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y conforme al procedimiento que para ese tipo de notificaciones se explicó.

- 2.3 Conforme a la fracción VI del artículo 48 del Código - Fiscal de la Federación, el contribuyente contará con - un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de 45 días, contados a partir del siguiente al que se notificó el oficio de observaciones para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo.

- 2.4 En caso de que el contribuyente presente los documentos

libros o registros para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones, la autoridad fiscal las analizará y valorará, pudiendo llegar a las conclusiones siguientes :

- Se desvirtuaron las observaciones.
- Se desvirtuaron parcialmente.
- No se desvirtuaron.

III. Plazo para concluir las revisiones de escritorio (gabinete).

Las revisiones de la contabilidad, informes y documentos en las oficinas de la propia autoridad, al igual que las visitas domiciliarias también están sujetas al plazo consignado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, para que se concluyan, es decir, al plazo máximo de nueve meses contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el oficio de solicitud de información, con el que se inician las facultades de comprobación.

3.1 El plazo de nueve meses señalado, no se aplicará en aquellas revisiones de gabinete en que los contribuyentes en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el Impuesto Sobre la Renta, los que en esos mismos ejercicios, obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los inte---

grantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados, u opten por hacerlo, a dictaminar sus estados financieros en los términos -- del artículo 32-A del mismo Código invocado, por lo que en el caso de revisiones de gabinete a dichos contribuyentes, no habrá tiempo límite para terminar con las -- mismas, sin embargo, en todos los casos se debe dar celeridad a concluir las revisiones, para alcanzar una ma yor presencia fiscal, alto costo beneficio y abatir el inventario de revisiones en proceso.

3.2 En las revisiones de gabinete que están sujetas al plazo de nueve meses, sólo en casos excepcionales, se autorizará la ampliación de dicho plazo, por periodos iguales y hasta en dos ocasiones, es decir, la revisión podrá durar en total 27 meses o lo que es lo mismo, dos años, tres meses, siempre que dicha prórroga se le notifique al contribuyente mediante oficio, el cual deberá ser expedido por la autoridad o autoridades fiscales -- que ordenaron la revisión, es decir, el Administrador - General, Especial o Local de Auditoría Fiscal, según co rresponda, en consecuencia, si ese oficio no es notificado y expedido por la autoridad competente, no servirá para efectos de la ampliación del plazo.

Respecto a la notificación del oficio de ampliación, es importante precisar que dicha notificación se hará en -

forma personal con el contribuyente, por lo que en caso de que al momento de efectuarse la notificación no se encuentre al contribuyente o representante legal, se les dejará citatorio y en caso de que no lo atiendan, se podrá notificar con la persona que se encuentre en el domicilio.

Sobre este punto es también importante aclarar, que en los casos en que el primer oficio de ampliación hubiere sido emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal, en virtud de que el mencionado artículo 46-A, - vigente en 1995, establecía que sólo dicha Administración era la competente para emitir los oficios de ampliación, en la actualidad y con motivo de la reforma - que sufrió el citado precepto legal, los oficios de segunda ampliación deberán ser expedidos por el Administrador General, Local o Especial que haya ordenado la - revisión de gabinete.

- 3.3 El oficio de ampliación, deberá manifestar clara y ampliamente las causas, motivos o razones por las que se emite dicho oficio, como pueden ser, que aun no se concluya el desahogo de compulsas, o que no se haya proporcionado información o documentación que se solicitó a - terceros, etc., es decir, ese oficio debe cumplir con los requisitos legales de fundamentación y motivación - por lo que para su formulación, se deberá pedir la cola

boración del área de procedimientos legales de cada Administración.

3.4 Para el computo de la ampliación de los 9 meses, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido - de que cuando los plazos se fijan por mes, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, por lo tanto, a partir de la fecha en que se iniciaron las facultades - de comprobación, se cuentan los nueve meses y en consecuencia el plazo de ampliación, empezará a partir del - vencimiento de esos nueve meses, no obstante que se tra te de un día inhábil.

3.5 Es muy importante tener presente, que si durante el plazo de los nueve meses o durante las dos ampliaciones - que en su caso, se puedan dar, los visitadores no notifican el oficio de observaciones, la revisión de gabinete se entenderá concluida en esa fecha y las actuaciones que de ella se derivaron quedarán sin efecto, es de cir, como si no se hubiere realizado ninguna revisión.

3.6 El comentado plazo de nueve meses, conforme al segundo párrafo de la fracción VI, del citado artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, será independiente del

plazo con que cuenta el contribuyente para desvirtuar - los hechos y omisiones asentados en el oficio de obser- vaciones, es decir, ese plazo para desvirtuar no debe - quedar incluido en el de los nueve meses en virtud de - que con el oficio de observaciones se tiene por conclui- da la revisión de gabinete.

3.7 En los casos en que haya sustitución de autoridad, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente o por otra causa, si el plazo para concluir la revisión debe ampli- arse, el oficio de ampliación que corresponda se emitirá por la Administración Local substituta, pues conforme a Derecho ella es la competente desde el comienzo en que se lenotificó al contribuyente el cambio de autori- dad, en caso de que el oficio de ampliación lo emitiera la Administración que inició la visita, el contribuyen- te puede alegar que no se encuentra dentro de la cir- cunscrición territorial de esa autoridad y por ello el citado oficio de ampliación sería nulo y lo actuado que daría sin efectos.

IV.- Conclusión de la Revisión.

La revisión de la contabilidad y demás documentación en las oficinas de la autoridad fiscal puede concluir de las si- guientes formas :

- Conforme a la fracción V, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, cuando no hubiere observaciones, supuesto en el que la autoridad fiscal revisora - le comunicará al contribuyente mediante oficio, la -- conclusión de la revisión de gabinete.

D.4 LEGALIDAD DE ESTAS TRES FACULTADES.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta evidente -- que la práctica de la visita domiciliaria y las revisiones de escritorio (gabinete), que se llevan a cabo tanto en los Procedimientos Administrativos de Fiscalización derivados -- de la revisión por parte de la autoridad de impuestos internos (I.V.A., I.S.R., etc.,) así como en las revisiones -- efectuadas en el P.A.M.A., están sujetas a disposiciones y formalidades legales que todas las autoridades fiscales deben observar, a fin de que la resolución liquidatoria de im puestos que derive de dichas facultades de comprobación se encuentre apegada a Derecho, por lo que para tener presen-- tes dichos requisitos, a continuación y como punto final se destacan las más importantes:

- a) La orden de visita debe contener correcta y completamente el nombre y domicilio de contribuyente sujeto a visita domiciliaria, sin utilizar abreviaturas.

- b) Los visitantes deberán entregar la orden de visita al visitado, o a su representante legal, si no estuvieren presentes, les deberán dejar citatorio para el día hábil siguiente.

- c) En caso de no atenderse el citatorio por el visitado o su representante legal, iniciarán la visita con un tercero que se encuentre en el domicilio donde se realizará la visita.
- d) La práctica de las visitas deberá realizarse en días y horas hábiles, únicamente se practicarán en horas y días hábiles en los casos previstos por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.
- e) Los visitantes deberán identificarse pormenorizadamente ante el visitado, su representante legal, o la persona con la que se entienda la diligencia, inclusive cuando haya aumento de visitantes, los que también se identificarán de esa manera, debiendo circunstanciar en el acta que al efecto se levante, que se le entregó a las mencionadas personas, el oficio por el que se le notifica ese aumento.
- f) En caso de que la visita la atienda el representante legal del visitado, éste deberá acreditar que tiene poderes para actos de administración o de dominio, y si el poder es mancomunado para que actúe conjuntamente con otras personas, todas deberán firmar las actas de visita.

- g) Se deberá hacer constar y precisar el requerimiento que los visitadores le formularon al visitado para que nombrara dos testigos, y que sólo en el caso de que los nombrados no acepten el cargo o, el visitado se niegue a -- nombrarlos, los visitadores designarán a dichos testigos.
- h) En el caso de que haya sustitución de testigos, se deberá señalar las circunstancias por las que se efectúa dicha sustitución, así como que nuevamente se requirió al visitado, su representante legal o con quien se entienda la visita, para que designará a otro u otros testigos, y la circunstancia, si ocurriere, de que dichas personas se negaron a designar a otros o que el designado o designados no aceptaron, por lo que el testigo sustituto fue -- nombrado por los visitadores.
- i) Cuando la diligencia se deba efectuar en varios días, se asentará al final de la actuación del día, la circunstancia de que se suspende para continuarse posteriormente y que subsista por ello, el requerimiento para el visitado su representante legal, o la persona con la que se atienda la diligencia, así como para los testigos, de que estén presentes en el lugar de la visita.

- j) En todas las actas se deberán circunstanciar debidamente los hechos u omisiones que se conocieron, así como los - procedimientos de revisión que se han realizado, para - conocer el incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- k) Al levantar el acta última parcial, los visitadores tendrán especial cuidado en verificar que se haya revisado absoluta y correctamente toda la documentación comprobatoria, registros contables, libros y demás información - relativa al ejercicio fiscal que se revisa, a fin de que posteriormente no se conozcan otros hechos y omisiones - que ya no puedan ser observados, por haberse levantado - la mencionada acta última parcial o la final.;
- l) En el acta final de visita deberán estar presentes el visitado o su representante legal, pues en caso contrario, se les dejará citatorio para que atiendan esa diligencia a una hora determinada del día siguiente; sino se presentan, dicha acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, circunstanciándose este hecho - así como si los testigos se negaron a firmar esa acta o a recibir copia de la misma.
- m) Cuando los visitadores requieran información o documentación al visitado, deberán otorgarle los plazos previstos en el artículo 53, del Código fiscal de la Federación.

- n) Los papeles de trabajo que se formulen anexos a una acta parcial o a la final y que sirvan de base para la liquidación que, en su caso se omita, además de certificarse de acuerdo a los términos expresados en este documento, deberán firmarse por el visitado, su representante o, - con quien se entienda la visita y, por los testigos, circunstanciándose en el acta correspondiente la entrega de esos papeles, así como la negativa, en su caso, de ser firmados por las personas anteriormente señaladas, pues si dichos papeles son parte integrante de las actas de auditoría, deben cumplir con los mismos requisitos que exige la Ley para éstas.
- o) La orden de visita y el oficio de solicitud de información que se emitan en forma coordinada, por las autoridades fiscales y las entidades federativas o el gobierno del Distrito Federal, deberán ser emitidos y suscritos por ambas autoridades y contener los fundamentos legales de competencia y los relativos a dichas facultades de comprobación de cada una de dichas autoridades.
- p) En las visitas domiciliarias de solicitud de datos a terceros, se deberán cumplir los mismos requisitos que se deben observar en todas la visitas domiciliarias.
- q) Cuando la visita se realice simultáneamente en dos o más

lugares, se levantarán en cada uno de ellos actas parciales, en las que también se requerirá al visitado, su representante o con quien se entienda la visita, el nombramiento de testigos y, ante la negativa de éste de designarlos o de los designados, las circunstancia de que los visitantes los nombraron.

- r) En las revisiones de gabinete, se tendrá especial cuidado en que la notificación del oficio de solicitud de información, se realice de manera legal, pues en caso contrario, esa facultad de comprobación no se tendrá por -- iniciada.
- s) En las visitas domiciliarias y en las revisiones de gabinete que están sujetas al plazo de nueve meses para concluiras, se tendrá especial cuidado en emitir el oficio de ampliación, antes de que se cumpla dicho plazo, ofi--cio que deberá ser firmado por el funcionario que emitió la orden de visita, o si hubo sustitución de autoridad, por el titular de la autoridad substituta, y ese oficio además deberá ser debidamente notificado, para efecto de que la visita se pueda seguir realizando, pues de lo con--trario, la misma quedará sin efectos.
- t) la revisión de gabinete se tendrá por concluida con el - oficio de observaciones si las hubiere y si no las hay, se deberá emitir el oficio de conclusión.

De lo anterior se puede concluir que las facultades de legalidad observadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), o), p), q), r), y t), se llevan a cabo por las autoridades fiscales tanto en el Procedimiento Administrativo de Fiscalización derivadas de la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, tratándose en las revisiones de impuestos internos (I.S.R., I.V.A., etc.), como también tales formalidades se observan en el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.) tratándose de impuestos externos en materia de comercio exterior, derivados de la práctica de visitas domiciliarias, primer y segundo reconocimiento aduanero e inspección de mercancía en transporte, a diferencia de estas formalidades en las facultades de legalidad que se observan en los incisos k), l), m), n), q), y s), mismas que se dan durante los Procedimientos Administrativos de Fiscalización derivados de Visitas Domiciliarias y de Revisión de Gabinete, tratándose de impuestos Internos, a diferencia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera las formalidades observadas en los incisos mencionados se omiten en el P.A.M.A. como enseguida se señala:

En el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), ya que la Ley Aduanera no contempla durante el desarrollo de este último procedimiento el levantamiento de Actas Parciales, únicamente considera en su ar

tículo 155 que "...el acta de embargo, en estos casos, - hará las veces de acta final en la parte de la visita -- que se relaciona con los impuestos al comercio exterior. ..", además continua señalando que el visitado dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha - de cierre del embargo deberá acreditar la legal es-- tancia en el país de las mercancías embargadas ofreciendo - para ello las pruebas necesarias dentro del plazo indica-- do; y que posterior al ofrecimiento, desahogo y valora-- ción de las pruebas se dictará en un plazo no mayor de 4 meses la resolución correspondiente, imponiendo las san-- ciones que procedan.

De lo anterior, podemos observar la flagrante violación a la garantía de audiencia que consagra nuestra Corte Mag-- na en su artículo 14 (Constitucional), contraponiéndose en toda su extencidad al contenido que se provee en el - artículo 155 de la Ley Aduanera vigente; ya que si bien, en este último numeral establece que el desahogo y valo-- ración de las pruebas aportadas se hará en términos de - los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federa--- ción, también es cierto que en ningún momento procesal - de dicho periodo probatorio se le da a conocer al afecta-- do el resultado de la valoración de sus pruebas aposta-- das, vilando con ello su garantía de Audiencia (consagra-- da en el artículo 14 constitucional), ya que en estricto

apego a esta garantía de legalidad, la Autoridad conoçedora del caso en particular, debe señalar, previo al término de que emita el proyecto de resolución condenatoria las pruebas que resultaron idóneas o en su caso, debe señalarle al particular las pruebas que le rechazó por no ser idóneas, o si dichas pruebas son insuficientes para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas o secuestradas.

Es decir, la Autoridad Hacendaria se concreta únicamente y en un solo acto (en el acta de embargo que hace las veces de Acta Final), a recibir y valorar las pruebas aportadas en un mínimo plazo de diez días, colocando al particular en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de que este último manifieste lo que a su derecho convenga, en el caso de que las pruebas exhibidas no hayan sido las idóneas para desvirtuar las irregularidades detectadas por la Autoridad, y así poder presentar en último caso las pruebas convenientes y suficientes que acrediten la legal estancia en el país de las mercancías introducidas a territorio nacional, así mismo la autoridad en contra de la legalidad en que debe apegarse todo procedimiento, niega el derecho al particular de recibir pruebas supervenientes durante el P.A.M.A. ya que el afectado en ningún momento de dicha fase probatoria se le señala o se le comunica que deba presentar -

las probanzas que no anexo inicialmente, ni le requiere para que presente nuevas pruebas que acrediten su dicho, concretándose únicamente a resolver con las pruebas que se aportaron dentro del plazo de diez días, sin conceder mayor oportunidad de recibir, analizar y valorar nueva - admisión de pruebas que permitan por economía procesal - liberar al particular de una resolución condenatoria, evitándose también que se emitan resoluciones carentes de validez, ya que con la concurrencia de tantas deficiencias durante la etapa probatoria del P.A.M.A. por parte de las autoridades revisoras, como las que se mencionan, hacen que los procedimientos resulten llenos de vicios y carentes de legalidad con la que toda resolución debe -- contar.

A diferencia del P.A.M.A., las formalidades observadas - por la autoridad durante la práctica de una visita domiciliaria, como ya se mencionó en el punto D.1, del presente capítulo, la práctica de la visita, consiste en el levantamiento de varias actas parciales hasta concluir - en el Acta Final en donde en todas ellas se haran constatar en forma pormenorizada los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente revisado, observaciones que en todo momento se hacen del conocimiento al personal visitado, con el objeto de que los mismo., durante el desarrollo de la visita estén en aptitud de presentar libros

documentos, estados de cuenta y en general todas y cada una de las pruebas que conduzcan a esclarecer los renglones financieros a revisar; inclusive antes del cierre -- del Acta Final de Visita, las Autoridades Hacendarias -- conceden a la empresa sujeta a revisión, en el caso de -- existir irregularidades, a que estos presenten todos los argumentos y pruebas idóneas suficientes tendientes a -- desvirtuar tales observaciones, y en caso de que la contribuyente se allane a las irregularidades dadas a conocer antes del cierre del acta final, la contribuyente podrá optar por el pago de contribuciones omitidas detectadas a lo largo de la visita y se aceptará el pago por -- allanamiento, otorgándosele además el beneficio de una -- reducción establecida en el C.F.F. por pronto pago.

Además, tanto en la visita domiciliaria como el desarrollo de las revisiones de gabinete como ya se señaló también en el inciso D.3 de este capítulo, ambas están sujetas al plazo de desarrollo y conclusión de la revisión -- en nueve meses, además previo a la conclusión se emitirá el oficio de ampliación de revisión, el cual es debidamente notificado por la autoridad que inició la visita, de lo contrario la revisión quedaría sin efectos.

Aspectos que no se observan durante el desarrollo del -- proceso probatorio del P.A.M.A., ya que como ya se dijo,

en P.A.M.A. se desarrolla en tratándose de visita domiciliaria en una sola acta de embargo que hará las veces de Acta Final según el artículo 155 de la Ley Aduanera, en la que no se concede la admisión de pruebas supervenientes previo a la resolución, ni tampoco se le da a conocer al infractor los hechos ni omisiones en forma pormenorizada, negándole la oportunidad de conocer su situación fiscal, a efecto de que el mismo estuviese en aptitud de probar su dicho conforme a derecho o en su caso - allanarse al pago de las contribuciones omitidas, otorgándole el beneficio de resolución de pago, que por allanamiento le concede el código Fiscal de la Federación, y lo que es mas importante, si se cumplieran con estricto apego a derecho las formalidades procesales en el desarrollo probatorio del P.A.M.A., se estaría entonces en presencia de un procedimiento revestido de legalidad al igual que las resoluciones provenientes del mismo, en donde se respetarían para los particulares afectados los principios de legalidad que consagra los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, otorgándoles las elementales garantías de Audiencia y proveyéndolos con la determinación de resoluciones debidamente fundadas y motivadas, - elementos de validez que toda resolución debe contener.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:

Actualmente, nuestro país ha decidido, -
acertadamente, dar una gran importancia -
al área del Comercio Exterior, el hecho -
que generó dicha situación, fué la firma -
del Tratado de Libre Comercio entre nues-
tro país, los Estado Unidos de Norteaméri-
ca y Canadá, lo que ha incrementado las -
importaciones de bienes o mercancías de -
origen y procedencia extranjera a México,
por lo que el Estado, en ejercicio de sus
facultades, ha tenido que llevar a cabo -
la planeación, el control y la vigilancia
de todas esas operaciones mediante los di-
versos procesos administrativos.

SEGUNDA:

El sistema aduanero Mexicano, actualmente
está conformado por Leyes que regulan la
entrada y la salida de mercancías en nues-
tro país, siendo la base primordial del -
mismo, la Ley Aduanera, que tiene como -

propósito regular las operaciones derivadas de esa situación.

TERCERA:

Aún y cuando nuestra legislación Aduanera tuvo sus orígenes a raíz del descubrimiento de América y fué evolucionando hasta - lo que hoy conocemos como Ley Aduanera, - esta no se ha difundido ampliamente, lo - que ha ocasionado que se adquieran productos extranjeros sin conocer su origen y - los requisitos que la propia Ley determina y que deben ser cubiertos para entrar al territorio nacional.

CUARTA:

Debido a la importancia que representa - esta situación para el país, el Gobierno, a través de sus diferentes órganos, a tratado de regularlo mediante Decretos y Reformas a la Legislación Aduanera, pero - el avance es lento y todavía deficiente, - tanto por parte de las propias Autoridades como de los particulares, llámense - personas físicas o morales, y en general, todas aquellas que intervienen y son responsables en los actos de Comercio exterior, evaden el pago de impuestos al mis-

mo. Es por ello que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas, así como de las demás que se señalan en el desarrollo del presente trabajo, ha implantado diversos programas de fiscalización, con la finalidad de controlar tales situaciones.

QUINTA:

Existe un Procedimiento Administrativo en cargo de regular la entrada y salida del territorio nacional de las mercancías extranjeras, dicho procedimiento no es otro que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

SEXTA:

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se integra por diferentes pasos: Iniciación, Instrucción, Decisión y Ejecución, siendo en la fase de Instrucción donde los interesados están en posibilidad de presentar pruebas y alegatos que ha su derecho convenga con el objeto de desvirtuar lo que la autoridad haya de terminado.

SEPTIMA:

Es en la fase de instrucción cuando el -
órgano administrativo que tuvo conocimien
to del asunto, se allega de los elementos
para alcanzar determinada convicción res-
pecto de dicho asunto, dando como resulta
do, que si no se logra dotar a la autori-
dad a efecto de que se acredite con la do
documentación legal comprobatoria la legal_
importación, tenencia o estancia en el -
país de la mercancía en cuestión; la auto
ridad fiscalizadora llevará a cabo la de-
terminación de un crédito fiscal a través
de una resolución, la cual pondrá fin al_
Procedimiento Administrativo en Materia -
Aduanera.

OCTAVA:

Por todo lo que se ha desarrollado dentro
del presente trabajo, es de señalar, que_
el Procedimiento Administrativo en Mate--
ria Aduanera se ve afectado de ineficacia
en virtud, de que, aún y cuando en el pro
cedimiento no se hayan podido presentar -
todas las pruebas o ninguna, dado el esca
so tiempo que tienen los visitados para -
allegarse de ellas, o bien, por que den--

tro de este Procedimiento no son admisibles las pruebas supervinientes, si el interesado presenta las pruebas en el recuadro de Revocación, las mismas le serán valoradas y admitidas, y por ende se emitirá una resolución en la que sin lugar a dudas, dejará sin efectos la resolución impugnada emitida dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

NOVENA:

Con el presente trabajo se propone se reforme y adicione la Ley Aduanera, en sus artículos 150 y 153, en lo concerniente a el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esencialmente durante la fase probatoria, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de Pruebas, a efecto de que dicho Procedimiento se lleve a cabo en estricto apego a las disposiciones y formalidades legales que todas las autoridades fiscales deben observar, a fin de que las resoluciones administrativas concernientes a los impuestos al Comercio Exterior que derivan de

dichas facultades de comprobación se encuentren apegadas a Derecho.

DECIMA:

Para tener presente dichos requisitos, se propone principalmente ampliar el plazo de diez días que otorga la Ley Aduanera para el ofrecimiento de pruebas, ya que el mismo resulta ineficiente para el particular, ya que se trata de documentos y probanzas relativas a acreditar la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera; probanzas que por su propia naturaleza, al ser de origen extranjero, su obtención se lleva más de diez días para presentarlas ante la autoridad que las requiere.

DECIMA PRIMERA:

Por otro lado, es necesario otorgar al particular afectado las garantías de legalidad previstas en el artículo 14 Constitucional, concediéndole su derecho de Audiencia que en el mismo numeral se prevee y que al paracer las autoridades fiscales pasan por alto, dado que en ninguna de las fases del Procedimiento Administrati-

vo en Materia Aduanera le dan a conocer el resultado del ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas aportadas, - omitiendo también, la admisión de las pruebas Supervinientes que resultan necesarias para la integración del asunto, a fin de que se desvirtúen las observaciones detectadas durante la revisión, siendo necesario que la autoridad precise - las pruebas idóneas que requiere del contribuyente para comprobar la procedencia y legal estancia en el país de las mercancías a tratar, antes de concluir la - revisión.

DECIMA SEGUNDA:

De igual manera, la autoridad debe de - fundar y motivar debidamente las resoluciones liquidatorias que en su caso emita, cumpliendo en ese sentido, con la - garantía de esencial pronunciamiento que establece el artículo 16 Constitucional; quedando de tal forma protegidos los intereses jurídicos del particular, del - contribuyente, y en consecuencia la existencia de validéz prevalecerá en las resoluciones provenientes del Procedimien-

to Administrativo en Materia Aduanera.

BIBLIOGRAFIA

1. Briseño Sierra.- "LAS PRUEBAS CIVILES"- Editorial-Porrúa. México 1989.
2. Burgoa Orihuela_ Ignacio.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" Editorial Porrúa. México 1991.
3. Carvajal Contre-ras Máximo.- "DERECHO ADUANERO"- Editorial Po-r-rúa. México 1985.
4. Delgadillo Gutiérrres Luis Humberto.- "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRA-TIVO"- Editorial Limusa. México - 1989.
"PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTA---RIO"- Editorial Pac. México 1986.
5. Fraga Gabino.- "DERECHO ADMINISTRATIVO"- Edito--rial Porrúa. México 1986.
6. García Domínguez Miguel Ángel.- "DERECHO PENAL FISCAL" Las infra-ciones y las multas. Editorial - Porrúa. México 1994.
7. Gómez Lara - Cipriano.- "DERECHO PROCESAL CIVIL"- Edito--rial Trillas. México 1988.

8. Jiménez González Antonio.- "LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO" Editorial Ecafsa. México 1996.
9. Kaye Dionisio J.- "DERECHO PROCESAL FISCAL" Editorial Themis. México 1994.
10. Margain Manautou_ Emilio.- "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE ILEGITIMIDAD" México 1994.
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO"- Editorial Universitaria Potosina. - México 1981.
11. Martínez de la -- Serna Juan Ant-- nio.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" Editorial Porrúa. México 1983.
12. Nava Negrete - Justo.- "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO" Editorial Porrúa. México 1959.
13. Pallares Eduardo- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL-CIVIL" - Editorial Porrúa. México 1988.
14. Porrúa Pérez Fco- "TEORIA DEL ESTADO"- Editorial - Porrúa. México 1991.

15. Sánchez Idelfonso.- "LA ADUANA, PASADO, PRESENTE Y -
FUTURO":- Estudios Aduaneros, co--
lección estudios de Hacienda Pú--
blica, Madrid España 1984.
16. Sentis Melendo - "LAS PRUEBAS":- Editorial Porrúa _
Santiago.- México 1986.
"ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL":- -
Editorial Ejea. Buenos Aires, -
Argentina.
17. Serra Rojas - "DERECHO ADMINISTRATIVO":- Edito--
Andres.- rial Porrúa. México 1992.
18. Vallejo Virgilio- "LA NUEVA VALORACION ADUANERA":- -
Editor Virgilio Vallejo. México -
1993.
19. Witker Jorge.- "DERECHO TRIBUTARIO ADUANERO":- -
Editorial UNAM. México 1995.
"LA NUEVA VALORACION ADUANERA Y EL
TLC":- Chávez, Impresor. México -
1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Ley Aduanera vigente en 1996, y su Reglamento, sus Reformas y adiciones, modificaciones. Diario Oficial de la Federación, diciembre de 1996.
- 2.- Código Fiscal de la Federación vigente y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del 1o. de enero de 1997.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente 1995.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles vigente 1996.
- 5.- Ley de Comercio Exterior. Ediciones Fiscales Isef, s.a 1994.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 7.- Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación, Ed. Información Aduanera de México, 1992.

- 8.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 9.- Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Ed. Incafi S.H.C.P. 1993.
- 10.- Manual para la tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Ed. Administración de Normatividad de Comercio Exterior, S.H.C.P. 1993.
- 11.- Instructivo General para la Fiscalización en Materia de Comercio Exterior. Ed. Dirección de Normatividad, - Subdirección de Normatividad de Auditoría Fiscal. S.H.C.P. 1993.
- 12.- Inicio de auditorías, Ed. Dirección de Normatividad - S.H.C.P. 1993.
- 13.- Aspectos Fiscales. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Vol. III. Ed. S.H.C.P.. 1961.